



**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**LOS PRESUPUESTOS DE CALIFICACIÓN Y SU
INFLUENCIA EN LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autor (es):

**Bach. Concha Cerdeña Betty Luz
Bach. Flores Saavedra Ana Armida**

Asesor:

Dra. Uchofen Urbina Angela Katherine

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2017

Dedicatoria:

En la vida hay momentos tan especiales que nos llenan de mucha emoción, como por ejemplo concretar una meta académica, objetivo de aspiración constante y permanente. Dicha meta sería imposible de hacer realidad, si uno no tuviera el apoyo incondicional de la familia, por eso mi primera reflexión va dirigida en el sentido más profundo de mi ser. Que todo lo que significa y siga logrando en esta vida serán de todo corazón para mi familia y en especial para mis adorados hijos, a mis compañeros y compañeras de la Universidad, por su confianza y por ese calor de compañerismo que siempre lo hemos tenido. A mis profesores, por su tolerancia y su desinteresado apoyo en la profundización y orientación del presente trabajo de investigación; en fin, pedir a la divina providencia que ilumine a las autoridades de esta casa de estudios, alcanzar el apoderamiento y consolidación en la formación académica de nivel científico, de profesionales de talla internacional, al servicio de las futuras generaciones y siga brindando este espacio de formación académica como columna vertebral al servicio de generaciones venideras de manera ilimitada.

Agradecimiento

- ❖ A mi Madre por haberme
dado la Vida que
es el tesoro más
preciado del Mundo.**

- ❖ A mi Padre que no esta
en este Mundo pero
me dejo una enseñanza
de perseverancia.**

- ❖ Gracias a Dios, a la Universidad
Y gracias a las personas que han
sido participes de este proceso
ya sea directa e indirectamente.**

- ❖ A mi familia entera por
darme ese aliento en esta
etapa muy importante
de mi vida**

Resumen

En la presente investigación sobre: “Los Presupuestos De Calificación Y Su Influencia En La Prisión Preventiva En El Nuevo Código Procesal Penal”, se analizó de forma sistemática, cada uno de los presupuestos que permiten revestir de legalidad a esta figura jurídica, como es la prisión preventiva y los presupuestos para requerirla; permitiendo de tal forma su aplicación en nuestro país.

Asimismo, se creyó conveniente realizar este trabajo, ya que hoy en día podemos apreciar muchos casos, algunos más mediáticos que otros; sobre personas, que al ser investigadas, son privadas de su libertad durante la investigación; motivo por el cual, entra en debate esta figura jurídica, ya que resulta ser en algunos casos lesiva del Derecho de libertad de las personas y de los demás Derechos conexos a ella; es por ello, que a través del análisis centrado de los presupuestos materiales o de calificación de esta medida coercitiva, se pretende dar un mejor entendimiento de estos criterios; ya que lo que se requiere es que ella se dicte correctamente conforme a ley, respetando los derechos de las personas.

Es así que, la prisión preventiva, resulta ser una de las medidas más graves, en el sentido que a través de ella una persona que aun no siendo condenada, se encuentra privada de su libertad, afectando de esta forma el proyecto de vida, la integridad física y psicológica del investigado. En mérito a ello, existe una variada jurisprudencia respecto a este tema y sobre todo delimitando aspectos para su mejor y más óptima aplicación, de tal manera que propenda al resguardo de los derechos de los imputados, y no solo sirva como arma para vulnerar de por sí el principio de presunción de inocencia por parte del Ministerio Público; como lo expuesto en la Casación Nro. 626-2013 MOQUEGUA, que establece doctrina jurisprudencial sobre la audiencia, motivación y elementos de la prisión preventiva.

Por lo que finalmente, podemos concluir que este es uno de los temas que siempre ha revestido un carácter polémico y controversial, desde diferentes ámbitos: social, ético, moral y jurídico; generando un choque de posiciones, la misma que causa una lesión del valor o bien jurídico como el Derecho a la Libertad.

Palabras clave: Prisión preventiva, Libertad, Principio de inocencia, Presupuestos de calificación, Derechos fundamentales.

Abstract

In the present investigation on: “The Budgets of Qualification and Its Influence in the Preventive Prison in the New Code of Criminal Procedure”, it was analyzed in a systematic way, each one of the assumptions that allow to cover of legality to this juridical figure, as it is the preventive detention and the budgets to request it; allowing its application in our country.

Likewise, it was considered convenient to carry out this work, since nowadays we can appreciate many cases, some more media than others; about people who, when investigated, are deprived of their freedom during the investigation; For this reason, this legal figure enters into debate, since it is in some cases harmful to the right of freedom of the persons and of the other rights related to it; that is why, through the focused analysis of the material budgets or qualification of this coercive measure, it is intended to give a better understanding of these criteria; since what is required is that it be dictated correctly according to law, respecting the rights of the people.

Thus, the preventive detention, turns out to be one of the most serious measures, in the sense that through it a person who has not yet been convicted, is deprived of his freedom, this affecting the life project, the physical and psychological integrity of the investigated. In merit to this, there is a varied jurisprudence on this issue and especially delimiting aspects for its best and most optimal application, in such a way that it tends to safeguard the rights of the accused, and not only serve as a weapon to violate by whether the principle of presumption of innocence on the part of the Public Ministry; as stated in the Supreme Court No. 626-2013 MOQUEGUA, which establishes jurisprudential doctrine on the hearing, motivation and elements of pretrial detention.

So finally, we can conclude that this is one of the issues that has always taken a controversial and controversial, from different areas: social, ethical, moral and legal; generating a clash of positions, the same that causes an injury to the value or legal right as the Right to Freedom.

Keywords: Preventive prison, Freedom, Principle of innocence, Qualification budgets, Fundamental rights.

Índice

Pág.

CONTENIDO

I. Introducción	10
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	11
1.1.1. A nivel internacional	11
1.1.2. A nivel nacional	12
1.1.3. A nivel local	15
1.2. TRABAJOS PREVIOS	16
1.2.1. A nivel internacional	16
1.2.2. A nivel nacional	21
1.2.3. A nivel local	28
1.3. MARCO TEÓRICO	32
1.3.1. PRESUPUESTOS DE CALIFICACIÓN	32
1.3.1.1. Concepto	32
1.3.1.2. Presupuestos según el Código Penal	32
1.3.1.2.1. Fundados y graves elementos de convicción	33
1.3.1.2.2. Prognosis de pena	34
1.3.1.2.3. Peligro de fuga y Peligro de obstaculización	36
1.3.1.3. La prisión preventiva en la Ley N° 30076	41
1.3.1.4. Los requisitos de la prisión preventiva según la Casación 626-2013 (Moquegua)	43
1.3.2. PRISIÓN PREVENTIVA	45
1.3.2.1. Concepto	45
1.3.2.2. Antecedentes	48
1.3.2.3. Características	49
A. ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL	49
B. ES UNA MEDIDA PROVISIONAL	49
C. ES UNA MEDIDA VARIABLE	49
1.3.2.4. Objetivos	50
1.3.2.5. Necesidad	50
1.3.2.6. Procedimiento	50
a) Incoación	50
b) Sustanciación	51

c) Decisión	51
d) Impugnación.....	51
1.3.2.7. Duración de la prisión preventiva.....	52
1.3.2.8. Prolongación de la prisión preventiva	52
1.3.2.9. Cómputo del plazo de prisión preventiva	54
1.3.2.10. Revocatoria de la prisión preventiva	54
1.3.2.11. Impugnación de la prisión preventiva	55
1.3.2.12. Motivación de la resolución que impone prisión preventiva.....	56
1.3.2.13. Prisión Preventiva y Presunción De Inocencia	56
1.3.2.14. Prisión Preventiva y Libertad Personal.....	58
1.3.2.15. Teorías	59
A. Teorías Sustantivistas.....	59
B. Teorías Procesalistas	60
1.3.2.16. Posturas	61
1. Posturas que justifican la prisión preventiva	61
2. Posturas abolicionistas de la prisión preventiva	62
1.3.2.17. Principios.....	62
a) Principio de legalidad.....	62
b) Principio de finalidad	63
c) Principio de proporcionalidad	63
d) Principio de razonabilidad.....	63
e) Principio de provisionalidad	63
f) Principio de reformabilidad.....	64
g) Principio de excepcionalidad o necesidad.....	64
1.3.2.18. La prisión preventiva en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos	64
1.3.2.19. Cese de la prisión preventiva	67
1.3.2.20. Legislación comparada.....	68
A. En Chile	68
B. En Colombia.....	73
C. En Costa Rica	78
D. En Bolivia	80
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	82
1.5. LIMITACIONES.....	82

1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO	82
1.7. HIPÓTESIS	83
1.8. OBJETIVOS.....	83
1.8.1. Objetivo General	83
1.8.2. Objetivos Específicos.....	83
II. MATERIAL Y MÉTODOS	84
2.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	84
2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN.....	85
2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	87
2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD.....	89
2.5. CRITERIOS ETICOS.....	91
A. Autonomía	91
B. Beneficencia.....	91
C. Justicia.....	91
2.6. CRITERIOS DE RIGOR CIENTIFICO	91
A. Credibilidad o valor de verdad	91
B. Transferibilidad o aplicabilidad	92
C. Consistencia o dependencia.....	93
D. Confirmabilidad	93
E. Validez.....	93
F. Relevancia	93
III. RESULTADOS.....	94
3.1. Tablas y figuras	94
3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	110
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	114
4.1. CONCLUSIONES	114
4.2. RECOMENDACIONES.....	115
REFERENCIAS	116

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 01	Distribución de la población de especialistas del ICAL	87
Tabla N° 02	Comunidad Jurídica	87
Tabla N° 03	Distribución de la muestra de la Comunidad Jurídica	89
Tabla N° 04	Cree que las normas vigentes dan la legalidad oportuna a los presupuestos de calificación	94
Tabla N° 05	Considera que la jurisprudencia determina que los presupuestos de calificación sean legales	95
Tabla N° 06	Los principios legales son vitales para el entendimiento de los presupuestos de	96
Tabla N° 07	Cree que los presupuestos de calificación son válidos si están acreditados	97
Tabla N° 08	La calificación de los presupuestos dan validez a los procedimientos jurídicos	98
Tabla N° 09	Cree que los elementos de convicción dan validez a los presupuestos de calificación	99
Tabla N° 10	Considera usted que los presupuestos de calificación deben estar debidamente motivados en el requerimiento fiscal	100
Tabla N° 11	Cree que los presupuestos de calificación deben estar fundamentados en las resoluciones judiciales	101
Tabla N° 12	Opina que la Prisión preventiva es una medida coercitiva dada por un mandato judicial	102
Tabla N° 13	Considera que las resoluciones judiciales son de carácter coercitivo en la decisión de la prisión preventiva	103
Tabla N° 14	La detención es una medida coercitiva en la prisión preventiva	104
Tabla N° 15	Las penas son medidas restrictivas en los casos de prisión preventiva	105
Tabla N° 16	Considera que los plazos son restrictivos para afrontar casos de prisión preventiva	106
Tabla N° 17	Cree que la prisión preventiva limita los derechos de las personas imputadas	107
Tabla N° 18	Las audiencias sirven para garantizar la debida defensa frente a los casos de prisión preventiva	108
Tabla N° 19	Cree que la investigación en cada etapa del proceso garantiza la correcta administración de justicia	109

Introducción

La presente investigación denominada “Los Presupuestos De Calificación Y Su Influencia En La Prisión Preventiva En El Nuevo Código Procesal Penal”, se ha desarrollado debido a la relevancia y preocupación que existe en nuestra sociedad Peruana, debido a la privación de libertad de algunas personas, que han sido privadas de tal Derecho, durante una investigación, y que precisamente en algunos casos por la insuficiente o inadecuada motivación al momento de requerirla, resulta lesiva y violatoria de los Derechos fundamentales y específicamente del de presunción de inocencia; sin embargo se puede evidenciar que esta medida está limitada por reglas de legalidad, proporcionalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad; con el objeto de limitar el actuar en algunos casos desproporcional, del juzgador, quien para dictarla requiere sustentarla en base a una debida motivación y a la necesidad de la misma; ello en favor de la seguridad social, sin transgredir los derechos del investigado.

En ese sentido, esta investigación, estudiará sobre los presupuestos materiales de la prisión preventiva, con el fin de garantizar la protección que debería tener el derecho de libertad, para así poder evitar una afectación psicológica y el desamparo de la víctima, por ello la presente investigación se ha estructurado de la siguiente manera:

En el primer capítulo del presente se hace mención la realidad problemática, a nivel internacional, nacional como local, seguidamente tenemos los antecedentes de la investigación, contando con trabajos previos también a nivel internacional, nacional y local, además el abordaje teórico, la formulación del problema que se estructura en forma interrogativa, las limitaciones, como justificación, la hipótesis, los objetivos generales y específicos.

En el segundo capítulo se describirá la metodología, el tipo, diseño y materiales que se han implementado en el desarrollo de esta investigación; así como el procesamiento de la población y muestra.

En el tercer y cuarto capítulo se describirán los resultados de la investigación y la discusión de los mismos.

Finalmente en el quinto capítulo se desarrollaran las conclusiones y recomendaciones; además de las referencias bibliográficas.

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

PRESUPUESTOS DE CALIFICACIÓN

1.1.1. A nivel internacional

El tema sobre los presupuestos de calificación de La prisión preventiva, es un fenómeno que amerita un análisis profundo, por cuanto en ciertas situaciones resulta lesiva de derechos fundamentales (investigado), como el derecho de libertad, el cual a pesar de ser un derecho constitucional del cual gozan todos los individuos, en algunos casos tal derecho se ve afectado, a causa de esta medida coercitiva; impuesta en algunos casos pese a la ausencia de elementos objetivos para imponerla, ello debido a varios factores (presión mediática, presión jerárquica y presión social); conforme podemos apreciar en, El Ensayo jurídico (2012) escrito por el jurista Angel Balcona, sobre “Fundamentación Y Presupuestos Materiales En Audiencia De Prisión Preventiva Y Su Incidencia En La Libertad Personal Del Imputado” de Chile, donde precisa que: “La fundamentación oral de los presupuestos materiales de prisión preventiva aplicado por los operadores del derecho, según el modelo de coerción personal garantista, influye significativamente en la afectación al derecho fundamental de la libertad personal del imputado, en las audiencias, ello debido a que se apreciara el fundamento de cada presupuesto para la imposición de tal medida, que en ciertos casos resulta violadora de derechos”.

Uno de los problemas relacionados con los presupuesto de calificación para la imposición de la prisión preventiva, se genera cuando debido a la falta de motivación por quien la requiere y quien la otorga se restringe el derecho de libertad, provocando de esta forma un hacinamiento en los centros de reclusión; tal como se evidencia en El Ensayo jurídico (2014) escrito por la jurista Constanza Gigena, sobre “Audiencias Cautelares En Bolivia: Hallazgos Centrales De Un Estudio Empírico” de Bolivia, donde precisa que: “El Estado Plurinacional de Bolivia es uno de los países de América Latina que presenta mayor tasa de detenidos preventivos en la actualidad, es por ello que, se acordó una agenda de trabajo con la intención de: 1) consolidar el trabajo en audiencia en clave de oralidad; 2) institucionalizar la producción de información y la instancia de supervisión de las medidas cautelares; 3) repensar los

sistemas de respaldo a las decisiones judiciales y 4) atender las expectativas y demandas sociales”.

Del mismo modo, cuando hablamos de los presupuestos, automáticamente lo relacionamos a la restricción de libertad del individuo, o la privación física del cual todos gozamos; sin embargo, tal como lo señala el escritor Enrique Arenz en su Ensayo (2016), sobre “La prisión preventiva: ¿medida cautelar o pena anticipada?”, de Argentina, en la que precisa: “La prisión preventiva es una privación legal de libertad impuesta sobre una persona como medida de precaución. Se toma esta medida con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito al que se vincula al imputado, su juzgamiento y su eventual cumplimiento de la pena.”, ello en razón, a que esta medida se impondrá tomando en cuenta los principios, siempre que estas leyes tengan por finalidad únicamente la protección del individuo y la defensa de la libertad de todos.

1.1.2. A nivel nacional

Como bien sabemos, la prisión preventiva es una privación legal de libertad impuesta sobre una persona como medida de precaución, teniendo como único fin el de garantizar una efectiva investigación del delito que vincula al imputado con los hechos, ya que lo único que busca esta medida coercitiva es poder asegurar la presencia del investigado durante el juicio. Sin embargo, esta medida viene generando controversia, en algunos casos más que otros, debido a los presupuestos de calificación, los cuales son sustentados por el fiscal, en sus requerimientos, y que requieren no solo de la vinculación del imputado con el delito, para que se imponga tal medida, sino de otros criterios que establece la norma, resultando en ciertos casos abusiva y lesiva de derechos, como lo es el de la libertad; ello se evidencio en la noticia difundida por el diario RPP Noticias (2019), de Lima, que señaló en su portada “Piura: OCMA investigará a juez que mandó a prisión preventiva a policía que abatió a presunto ladrón”, seguido de “La ODECMA Piura iniciará una investigación preliminar contra el Juez David Sosa Zapata, quien sentenció a 7 meses de prisión preventiva a Elvis Miranda por abatir a un presunto delincuente”; asimismo en el mismo diario, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), Vicente Walde Jáuregui, dispuso que “la ODECMA Piura inicie inmediatamente la

investigación del caso; ya que se debe conocer si fue o no un exceso del magistrado respecto de los hechos, ya que el citado efectivo policial habría actuado conforme a sus atribuciones y reglamentos policiales”; en razón a ello, podemos apreciar que esta medida, en algunas situaciones puede ser ampliamente cuestionada, debido a diferentes criterios por las cuáles se impuso, quien pese en un primer momento habersele impuesto tal medida, ahora enfrenta su proceso en libertad.

Asimismo dentro de nuestro territorio, se han venido desarrollando casos referentes a los presupuestos materiales, para la imposición de tal medida, los cuales han quedado como precedente vinculante, como en las siguientes sentencias:

Casación N° 631-2015 - Arequipa

➤ La casación N° 631-2015 - Arequipa, de fecha 21 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció que: “Los criterios que el Juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están vinculados al arraigo, el mismo que tiene tres dimensiones: 1) La posesión, 2) El arraigo familiar, y 3) el arraigo laboral. De presentarse estas circunstancias, desincentivan la fuga del imputado. Otro criterio relevante del peligro de fuga está relacionado con la moralidad del imputado, esto es, la carencia de antecedentes. La pena podrá ser relevante, pero si no constan elementos de convicción respecto del peligrosismo procesal no es posible dictar automáticamente una medida de coerción personal de prisión preventiva. Asumir un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado importaría un acto discriminatorio por razón de la nacionalidad”.

➤ Según el análisis del profesor de Derecho Procesal Penal – PUCP Gonzalo Del Río Labarthe, sostiene que:

“El imputado en esta causa, interpuso recurso de Casación bajo los motivos de infracción a los preceptos constitucionales de legalidad penal (art. 2.24.d) y de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales (139.5). Se trata de un funcionario extranjero de una empresa radicada en el Perú, incluido en una Investigación Preparatoria seguida ante la Fiscalía Supra provincial Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios, por la supuesta comisión del delito de Colusión Agravada en agravio del Estado.

En lo que aquí interesa, se le aplicó la prisión preventiva en dicho procedimiento en virtud de los siguientes argumentos: 1) A pesar que el imputado tiene esposa y dos hijos con residencia en el país, la vinculación con su país natal: España, y con familiares cercanos que habitan allí, además del intenso movimiento migratorio que tiene, determinan la facilidad no solo de salir del país, sino de instalarse en otro; 2) Si bien la gravedad de la pena no es suficiente para concluir (la existencia de) peligro de fuga, para el caso concreto se valoró la facilidad de rehuir a la justicia y la magnitud del daño causado.

El punto central de la resolución impugnada, radica en el hecho que se está ante hecho grave y que la relación que el imputado mantiene con su país de origen (España), permite establecer la existencia de un peligro de fuga que sólo puede neutralizarse a partir de la aplicación de la prisión preventiva. Sin duda alguna el desarrollo más importante de la Casación se estructura en la fundamentación del concepto de arraigo, cuyo análisis será el punto central de nuestra exposición”.

Casación N° 564-2016 - Loreto

- En esta Casación, de fecha 12 de noviembre de 2018; se ha establecido como doctrina jurisprudencial relacionada con la prisión preventiva, el fundamento quinto de la referida resolución, en la que hace referencia que:
“La apariencia del delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible en ella según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión) En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal”.
- Finalmente en esta sentencia se declara fundado el recurso de casación interpuesto por el fiscal adjunto superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal, del Distrito Fiscal de Loreto, por motivo de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y por el Tribunal Constitucional y desarrollo de doctrina jurisprudencial, contra la resolución seis, dictada en sesión de audiencia, por la que declararon fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa

técnica. Declara nula la resolución seis dictada en sesión de audiencia del presente incidente, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra Wagner Nolberto Núñez Álvarez, por la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas.

Casación N°626-2013 - Moquegua

➤ En su considerando vigésimo segundo se señala que: “Se fundamentará la proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, la magnitud del riesgo procesal acreditado, así como su duración. El fiscal debe motivar en su requerimiento escrito, conforme al artículo ciento veintidós del Código Procesal Penal y en las alegaciones orales, demostrando por qué es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. La defensa podrá cuestionarlo”; en esta casación, podemos apreciar que, se incorporan dos presupuestos más para requerir la prisión preventiva, las cuales son: la **proporcionalidad de la medida** y el **tiempo de duración** de la misma; además establece que tanto los requerimientos fiscales, como resoluciones judiciales tienen que estar estrictamente motivados.

1.1.3. A nivel local

En lo concerniente a los presupuestos de esta medida coercitiva, en ciertas ocasiones suele pedirse el plazo máximo de dicha pena, ello debido a la complejidad del caso; los cuales suelen ser mediatizados, ello debido a que se ven involucradas autoridades públicas, como lo sucedido dentro de nuestra localidad; tal como se evidenció en la noticia propalada, por el Diario Trome (2018), de Chiclayo, que indicó en su portada “Jueza Manda A La Cárcel Por 36 Meses A Alcalde De Chiclayo”, seguido de: “Para la Fiscalía Contra el Crimen Organizado de Lambayeque, ‘Los temerarios del crimen’ se dedicaron en el interior del municipio, de la misma manera que ‘Los limpios de la corrupción’ liderados por Roberto Torres Gonzales, al cobro de coimas para la obtención de licencias temporales y permanentes de transporte y en la ejecución de obras públicas. La organización fue desarticulada el 28 de noviembre tras un mega operativo”; en razón a ello, podemos apreciar que esta medida de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el juez de la investigación preparatoria en contra

de un imputado, sirve para asegurar los fines del proceso penal y asegurar la presencia de éste durante el juicio.

1.2. TRABAJOS PREVIOS

1.2.1. A nivel internacional

Bedón (2010), en su tesis denominada: “Medidas Cautelares: Especial referencia a la Prisión Preventiva en la Legislación Penal Ecuatoriana”, Tesis para optar por el título de abogada de los Tribunales y Juzgados de la República de la Universidad Técnica De Cotopaxi de Latacunga - Ecuador. La autora concluyo que:

La libertad individual garantizada constitucionalmente en el artículo 66, numeral 29, literal a, encuentra su limitación en la figura de la prisión preventiva cuya finalidad, no está en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad de garantizar la comparecencia del imputado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena. Por lo que sólo será legítima desde el punto de vista de la Constitución si es una medida excepcional, si su aplicación es restrictiva, si es proporcionada a la violencia propia de la condena, si respeta los requisitos sustanciales, es decir si hay una mínima sospecha racionalmente fundada, si se demuestra su necesidad para evitar la fuga del imputado, si está limitada temporalmente de un modo absoluto y se ejecuta teniendo en cuenta su diferencia esencial respecto de una pena.

La falta de regulación estricta en cuanto a los presupuestos por los que debería proceder la prisión preventiva y la falta de conciencia en cuanto a su carácter excepcional, ha conllevado a que la medida en cuestión en Ecuador sufra una sistemática desnaturalización, pasando a convertirse de una medida cautelar como es su estado óntico, a un instrumento de control social. Lo que se explica a la aplicación con automatismo por parte de los Jueces una vez solicitada como medida cautelar por parte de los Fiscales.

Justamente por ser la prisión preventiva una medida que afecta un derecho fundamental, el derecho a la libertad, debe constituir una medida de última ratio, que sólo debe aplicarse ante circunstancias plenamente justificadas y bajo los presupuestos estrictamente regulados en las leyes penales.

Catalán (2007), en su tesis denominada: “La Prisión Preventiva Y Su Aplicación En La Ciudad De Valdivia”, Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile de Valdivia - Chile. La autora concluyo que:

La aplicación de las medidas cautelares personales en general, conlleva una restricción de las garantías individuales del imputado, restricción que sólo se justifica en la medida en que estén destinadas a satisfacer los fines del procedimiento.

Los presupuestos para su aplicación están dados por el *fumus boni iuris*, esto es la razonada atribución de un hecho punible a una persona determinada, respecto de quien concurren indicios de participación, y el *periculum in mora*, esto es, que la libertad del acusado sería peligrosa para la seguridad del éxito de las diligencias de la investigación, de la sociedad o del ofendido. La prisión preventiva constituye la medida cautelar más gravosa del sistema, desde que implica una privación de libertad, por un lapso prolongado de tiempo, la cual en atención a su afectación de derechos solo se justifica por fines puramente instrumentales.

De los criterios de los jueces analizados en la ciudad de Valdivia, sólo un juez ha criticado reiteradamente esta causal de peligro para la seguridad de la sociedad, estimando que ella vulneraría el principio de inocencia, el artículo 19 número 3º CRR, y los tratados internacionales sobre la materia suscritos por Chile y que se encuentren vigentes. Cuando se alega como necesidad de cautela el peligro para la seguridad de la sociedad, no existe una real discusión ni argumentación, por parte del Ministerio Público para solicitar se aplique la prisión preventiva, se presentan antecedentes para poder acreditar los presupuestos, tanto el material como la necesidad de

cautela, pero no se establece porque la libertad del imputado resultaría peligrosa.

Díaz (2012), en su tesis denominada: “La Prisión Preventiva: El Peligro Para La Seguridad De La Sociedad Como Supuesto De Necesidad De Cautela En El Sistema Procesal Penal Chileno”, Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad Austral de Chile de Valdivia - Chile. El autor concluyo que:

La prisión preventiva ha sido el fruto de múltiples modificaciones registradas a lo largo de nuestra historia legislativa, las cuales han tenido por objeto hacer más o menos restrictiva su aplicación. Si bien en un principio la prisión preventiva constituía la regla general dentro del proceso penal, hoy en día configura una medida de orden excepcional y subsidiaria, reservándose su utilización sólo para aquellos casos en que las demás medidas cautelares personales sean estimadas por el juez como insuficientes.

La prisión preventiva constituye una pena anticipada. Quedó claro que existen argumentos doctrinales que permiten desvirtuar esta idea, y además la propia ley desconoce esta transformación, pues es clara al establecer que la prisión preventiva no constituye una forma de pena.

En relación a la legitimación social del sistema de justicia, se puede afirmar que la prisión preventiva juega un rol importante en el cómo evalúa la ciudadanía la actuación de los operadores jurídicos. Es apreciable el descontento que se produce en las personas cuando un sujeto, al cual se le ha imputado un delito grave, queda en libertad por no aplicársele esta medida cautelar, dando lugar a diversas críticas sobre cómo actúan los jueces y sobre cómo están dispuestas nuestras leyes. El problema es que todos estos reproches se ciernen sobre un error, cual es visualizar al imputado ya como un culpable siendo que desde una perspectiva procesal, ello aún no se ha comprobado y mientras esto no suceda, él seguirá siendo inocente para todos los efectos legales.

Arce (2017), en su tesis denominada: “La Prisión Preventiva Y Su Relación Con Los Derechos Humanos En El Nuevo Sistema Penal Acusatorio”, Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho de la Universidad Autónoma De Baja California Sur de La Paz - México. La autora concluyo que:

La prisión preventiva se aplica de manera excepcional y es estrictamente necesaria a los fines del proceso, quedando proscrita toda finalidad preventiva de la pena. Su aplicación es subsidiaria, pues tenemos la posibilidad de utilizar medidas menos gravosas y alternativas como la caución, la detención domiciliaria. La prisión preventiva en tanto privación de libertad, de carácter excepcional, debe ser adoptada mediante resolución judicial motivada.

La prisión preventiva es una institución jurídica de difícil distinción práctica respecto de la pena de prisión ya que constituye una auténtica privación del derecho a la libertad y es de carácter punitivo y no resocializador como se pretende, puesto que no existe certeza jurídica alguna de la culpabilidad o inocencia. Constituye, pues, una ejecución anticipada de la pena que carece de fundamento y es atentatoria del principio de inocencia, según el cual nadie es culpable hasta que esto sea declarado en sentencia condenatoria.

La prisión preventiva es violatoria de los elementales derechos humanos a la libertad de movimientos, a la salud, al trabajo, a la libertad personal y violatoria de los derechos humanos políticos que se ven mermados los primeros y eliminados estos últimos debido a una situación de encierro que carece de fundamento científico y a la que la ley le da mayor importancia que a la misma violación de estos derechos.

La prisión preventiva es una institución clasista que al final de cuentas está destinada y sufrida en la inmensa mayoría de los casos por hombres pobres cuya situación económica los priva de la oportunidad de obtener una libertad provisional caucional y de hacer uso correcto de su derecho de defensa por no tener a su alcance los servicios de abogados particulares, quedando en manos de defensores de oficio que no ponen el interés requerido debido a la conocida sobrecarga de trabajo de estas instituciones.

El código nacional de procedimientos penales, e incluso la propia constitución mexicana, transgreden abiertamente los estándares de derechos humanos en materia de prisión preventiva. En México no confiamos en nuestro sistema de justicia. Porque todavía tenemos la creencia de que la prisión preventiva es la única manera de que una persona sujeta a proceso penal no se fugue o que si pague.

Franco (2014), en su tesis denominada: “Garantías Constitucionales Y Presupuestos Que Repercuten En La Prisión Provisional. Análisis De Las Realidades Del Preso Sin Condena En España Y América Central”, Tesis para la obtención del Doctorado en Derecho de la Universidad De Salamanca de España. La autora concluyo que:

La prisión provisional es una medida cautelar que priva de libertad corporal al presunto autor de un delito con la finalidad de asegurar que la investigación va a estar libre de obstáculos, que él comparecerá durante todo el proceso ante el Juez y que, en el caso de dictarse sentencia condenatoria, ésta será cumplida.

La prisión preventiva puede vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, porque en muchas ocasiones se adopta la medida teniendo como fundamento la presunción de culpabilidad. Por ello proscribimos tales conductas y abogamos por una regulación real de la prisión provisional partiendo de la presunción de inocencia en todo caso.

Existe un no despreciable número de investigadores, catedráticos universitarios y juristas que acompañan nuestra tesis referida al hecho de que siendo la prisión provisional la más perversa de las medidas cautelares, debería acudirse a la misma en condiciones excepcionalísimas, siempre y cuando se compruebe ampliamente que se configuran en el imputado el peligro de fuga (*periculum in mora*) y el de apariencia de título de buen derecho (*fumus bonis iuris*), lo que hemos analizado en profundidad, pretendiendo aportar ideas que no contradigan de ninguna forma tanto uno como otro presupuesto.

La prisión provisional en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España pone de manifiesto que existe, en nuestro concepto, un vacío legal respecto al preso preventivo que, por las razones que fueren, su causa se ha dilatado y se ha excedido del plazo razonable

1.2.2. A nivel nacional

Alvarado y Candiotti (2017), en su tesis denominada: “Peligro Procesal De Fuga Y Obstaculización De La Investigación Como Presupuestos Para Imponer La Prisión Preventiva”, Tesis para obtener el título profesional de abogado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho - Perú. Los autores concluyeron que:

La presunción de inocencia del imputado, respecto del delito que se le imputa, sigue vigente al momento de requerírsele e inclusive imponérsele la prisión preventiva, de allí que los operadores de justicia tiene analizar exhaustivamente antes de ordenar la prisión preventiva.

Si bien es cierto, que el peligro de fuga es un requisito elemental para dictar prisión preventiva; sin embargo, para dictar mandato de prisión preventiva, todos los presupuestos deben concurrir de manera simultánea, dado que es un anticipo de una sentencia condenatoria.

Si bien es cierto que todos los requisitos para dictar la prisión preventiva deben concurrir, sin embargo, la obstaculización en la investigación es un requisito elemental para dictar prisión preventiva.

El principio de proporcionalidad, sirve para evaluar la legitimidad de la intervención estatal a través del Órgano Jurisdiccional para ordenar mandato de prisión preventiva.

Finalmente, si concurren todos los presupuestos para dictar mandato de prisión preventiva y esta se hace efectiva, no se contraviene el principio de proporcionalidad ni ningún otro principio constitucional, por lo que dicha medida tendrá legalidad y legitimidad.

Quevedo (2016), en su tesis denominada: “Vulneración Al Principio De Presunción De Inocencia A Consecuencia De Una Inadecuada Valoración De Los

Presupuestos Materiales De La Prisión Preventiva En Los Expedientes Tramitados En Los Juzgado De Investigación Preparatoria Periodo 2014-2015”, Tesis para obtener el título profesional de abogado de la Universidad César Vallejo de Tarapoto - Perú. La autora concluyo que:

La prisión preventiva es una medida personal de carácter excepcional, la misma debe requerirse y declararse fundada cuando se cumplan con todos los requisitos exigidos por la Ley y en base a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Los criterios que mayoritariamente utilizan los Jueces de Investigación Preparatoria para declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva son solo dos requisitos: el de quantum de la pena y existencia de fundados y graves elementos de convicción.

Los jueces de investigación preparatoria declaran fundado el requerimiento de prisión preventiva por más que el imputado ni siquiera ha sido sindicado como responsable del delito y aplicando solo dos presupuestos materiales de la prisión preventiva, lo que vulnera el derecho que tiene el individuo a la presunción de inocencia porque todo individuo es considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario; y, para declarar fundado un requerimiento de prisión preventiva deben existir medios probatorios convincentes y suficientes que permitan tener la certeza de que el imputado fue el que posiblemente cometió el delito y debe basarse en los principios penales establecidos.

Huamán (2017), en su tesis denominada: “Los Órganos Jurisdiccionales Y La Relevancia De La Prisión Preventiva”, Tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Andina De Cusco de Perú. El autor concluyo que:

Los presupuestos materiales de la prisión preventiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 268 del Código Procesal Penal son tres y no cinco. Los cuales son la apariencia de la comisión del delito, pronosis de pena y el peligro procesal, por tanto no existen otros requisitos sustanciales adicionales, para la imposición de la prisión preventiva.

Los requisitos formales que establece la Corte Suprema, el de fundamentar la proporcionalidad de la medida y la duración de ésta, consideramos que es una invocación para que se tome en cuenta, que no se debe dejar de observar lo estipulado por los artículos VI del Título Preliminar, 203° y 253° del Código Procesal Penal, los cuales son concordantes, y que éstas últimas son normas rectoras del artículo 268 que establece los presupuestos materiales de la prisión preventiva.

Según la Casación 626-2013-Moquegua debe cumplirse con la exigencia de imputación necesaria: "Es necesario que el Fiscal sustente claramente su aspecto fáctico y su acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo, actuando positivamente por la irresponsabilidad, causa de justificación, inculpabilidad, error, etc., debiendo el Juez valorarlos y pronunciarse por ambas, y si esta última está sólidamente fundamentada, hará decaer el *fumus delicti comissi*".

El deber de motivación en los requerimientos y las resoluciones, es un mandato constitucional consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual no sólo se trata de un deber sino de un principio que garantiza el derecho al debido proceso, por lo que al requerirse la medida de prisión preventiva debe estar debidamente motivado, al igual que el auto que se pronuncie sobre la imposición o no de la medida de la prisión preventiva.

Zamora y Gutiérrez (2017), en su tesis denominada: "Fundamentos Jurídicos Y Sociales Para Aumentar El Presupuesto De La Prisión Preventiva, Regulado En El Código Procesal Penal Peruano, Respecto A La Pena Privativa De Libertad", Tesis para optar el grado académico de la Maestría en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca - Perú. Los autores concluyeron que:

Los fundamentos jurídicos y sociales para aumentar el presupuesto de la prisión preventiva, regulado en el Código Procesal Penal Peruano, respecto a la pena privativa de libertad a imponerse son: i) Tutela del Derecho Fundamental de la libertad de la persona; ii) Proporcionalidad de la

gravedad del delito con la pena imponerse y iii) Integridad moral, psicológica y proyecto de vida.

La tutela del derecho fundamental de la libertad resulta ser de vital importancia, por lo que, es necesario que cada vez que se pretenda restringirlo, se analice con minuciosidad. Siendo así, la prognosis de pena regulada en el inciso “B” del artículo 268° del Código Procesal Penal, debe ser aumentada a un mínimo de 10 años, en razón de que 4 años es un límite poco razonable.

La medida de prisión preventiva vulnera de forma directa el proyecto de vida y la integridad física y psicológica, pues el investigado al ser recluido en un Centro Penitenciario, tendrá antecedentes, lo que influirá de forma directa en todos los ámbitos de su vida. Estos son considerados como derechos fundamentales, lo que hace ver la medida de prisión preventiva sea mejor evaluada.

Almeyda (2017), en su tesis denominada: “La Prisión Preventiva Y El Principio De Proporcionalidad En El Distrito Judicial De Cañete 2016”, Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo de Perú. El autor concluyo que:

Que, no se aplica adecuadamente el principio de proporcionalidad por los operadores jurídicos, en las audiencias de prisión preventiva en el distrito judicial de Cañete año 2,016. Por un lado el fiscal confunde la proporcionalidad de medida con la proporcionalidad de la pena. Los abogados de la defensa técnica ni conocen los subprincipios de la proporcionalidad, ni lo desarrollan o aplican al caso concreto adecuadamente, ni conoce de técnicas de litigación oral para desarrollar la proporcionalidad de la medida.

Existen otras medidas que pueden servir para lograr el fin de la medida de tener al imputado en juicio oral. Es decir la prisión es la excepción y la libertad la regla, es decir, que siempre debe primar en una audiencia de prisión preventiva la libertad, y esa libertad está premunida de garantías como el debido proceso y en ella la proporcionalidad de la medida. La

comparecencia con restricciones es una medida cautelar penal idónea. La caución en una medida pecuniaria que también cumple la finalidad de las medidas cautelares.

La imposición de la prisión preventiva repercute en diversos ámbitos de la vida del imputado. En su vida personal por cuanto lo limita en su libertad ambulatoria. Impacta sobre la familia ya que se produce desintegración familiar, en su situación laboral por cuanto pierde el trabajo y en su reputación social. La proporcionalidad propiamente dicha es la equivalencia entre la afectación y el derecho, tiene relación con el bien jurídico.

Marchán (2016), en su tesis denominada: “La Ampliación De Prisión Preventiva Como Eje De Ilegitimidad De Los Requerimientos Presentados Por Las .Fiscalías Provinciales Penales Corporativas De Sullana”, Tesis para para obtener el título profesional de abogado de la Universidad Nacional De Piura de Perú. La autora concluyo que:

La medida de prisión preventiva, es la medida de coerción personal que restringe en mayor medida uno de los derechos fundamentales de la persona, su libertad, dado que es impuesta a una persona, que aún tiene la calidad de procesada, sobre la que recae la presunción de inocencia. Esta medida no sólo puede ser decretada por el órgano judicial, en forma excepcional, cuando se cumplan las exigencias, previstas en la ley para su procedencia, siendo su finalidad evitar los riesgos de fuga y de obstaculización de la actividad probatoria.

Cabana (2015), en su tesis denominada: “Abuso Del Mandato De Prisión Preventivo Y Su Incidencia En El Crecimiento De La Población Penal En El Perú”, Tesis para optar el grado académico de magíster en Derecho de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca - Perú. El autor concluyo que:

La prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos, y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse.

El crecimiento acelerado de la población penal se da por muchos factores que se podrían manejar de mejor manera. El abuso del mandato de prisión preventiva, es decir, personas que, pese a que debería tener la presunción de inocencia, han sido enviadas a un penal a la espera de su juicio tiene mayor incidencia en la sobrepoblación carcelaria.

En el Perú, el 51% de la población penitenciaria se encuentra recluida en prisión preventiva. Según los datos del propio INPE, de un promedio de 11 mil reos que salen de la cárcel por diversos motivos, unos 8 mil lo hacen porque se cambia su situación a comparecencia. La prisión preventiva se dio de forma apresurada, y se gastaron recursos del Estado, se contribuyó al hacinamiento y afectaron los derechos de la persona y de su familia.

En el análisis de casos en una localidad se tiene que existen en el Establecimiento Penal de Juliaca, un total de 924 personas privadas de la libertad. De ese total en condición de procesados o prisión preventiva son 393, en cambio, los sentenciados son 531, haciendo un total de 924 personas. Con respecto al número de procesados y condenados, el caso del Establecimiento penal materia de análisis es una excepción si se tiene que en los otros establecimientos penales a nivel nacional, el número de procesados es mayor que al número de condenados.

Serrano (2015), en su tesis denominada: “La Prisión Preventiva Judicial Y La Vulneración Del Derecho De Presunción De Inocencia Del Investigado En El Distrito De Padre Abad, Ucayali, 2014-2015”, Tesis para optar el título de abogada de la Universidad de Huánuco de Perú. La autora concluyo que:

Imponer la preventiva prisión a un investigado contra el cual únicamente ocurrir sospechas que hacen figurarse que ha cometido o participado en cometer de un delito, significa presumir su inocencia, y de otro lado se presume su culpabilidad.

Tanto los señores magistrados y los señores abogados refieren que, la prisión preventiva judicial representa efectos perjudiciales, irreversibles e irreparables, cuando la persona quien sufre resulta declarado inocente después de un largo proceso.

La preventiva prisión judicial en contra del investigado, con el argumento de la gravedad de la condena que se espera como consecuencia del procedimiento, al respecto, el 62,5% de magistrados y el 82% de abogados, refieren que, no consideran correcto tal argumento, porque, la preventiva prisión judicial, es una sentencia antes de juicio.

Castillo (2015), en su tesis denominada: “Revisión Periódica De Oficio De La Prisión Preventiva y El Derecho A La Libertad”, Tesis para para obtener el título profesional de abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo - Perú. El autor concluyo que:

Se ha logrado determinar la carencia legislativa en cuanto a la revisión periódica de oficio de la prisión preventiva, al no haber incorporado en la legislación procesal, estableciéndolo como mecanismo legal valido, sin perjuicio del control indirecto, la posibilidad de variar el mandato de prisión preventiva cuando existan nuevos elementos de convicción que demuestren que ya no concurren los motivos que determinaron su imposición.

El derecho procesal establece tres presupuestos materiales para poder solicitar la medida coercitiva personal; tales como: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción o pena probable sea superior a los cuatro años; y, c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u de obstaculizar la averiguación de la verdad, los mismos que deben ser concurrentes a fin de garantizar su imposición.

Se analizó esta medida de coerción que limita el derecho a la libre circulación del imputado a un espacio controlado (la cárcel) a efecto de evitar una probable sustracción del proceso penal (acción de la justicia) o, a efectos de evitar un razonable peligro de obstaculización respecto al esclarecimiento de los hechos imputados, por ende requiere de la protección conforme a las máximas garantías legales, a fin de evitar decisiones desproporcionales y hasta un tanto arbitrarias por parte del órgano

jurisdiccional, quienes muchas veces son, justifican su decisión en fundamentos ajenos al ordenamiento jurídico procesal.

El artículo IV de la Disposición final de la Constitución Política reconoce que las normas relativas a los Derechos y Libertades de la persona se han de interpretar de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales de la que el Perú es parte.

1.2.3. A nivel local

Ramos y Vega (2015), en su tesis denominada: “Incumplimiento De Los Tres Presupuestos Del Artº 268 Del Código Procesal Penal En El Juzgado De Investigación Preparatoria En El Distrito De Paijan Provincia De Ascope Departamento De La Libertad”, Tesis para optar el título de abogado de la Universidad Señor De Sipán de Pimentel - Perú. Los autores concluyeron que:

En la realidad los responsables de impartir justicia incumplen haciendo caso omiso a dicho precepto constitucional; pues no toman en cuenta los presupuestos establecidos en la jurisprudencia y tratados internacionales para determinar el plazo razonable en la prisión preventiva, debido a que estos forman del derecho interno por haber sido ratificado por nuestro país , desconociéndose los motivos de este incumplimiento.

Cueva (2015), en su tesis denominada: “La Utilización Efectiva De Los Presupuestos Materiales De La Prisión Preventiva En El Delito De Robo Agravado, En El Distrito Judicial De Lambayeque, Periodo- 2013”, Tesis para optar el título de abogado de la Universidad Señor De Sipán de Pimentel - Perú. El autor concluyo que:

La prisión preventiva como mecanismo procesal de aseguramiento de la decisión final del proceso, como toda institución, tiene ciertos requisitos o presupuestos para su aplicación, los cuales deben cumplirse, sobre todo en cuanto a la verificación concurrente de sus presupuestos materiales, pues, así lo exige la normativa procesal pena.

Existen casos donde no hay concurrencia simultánea de tales presupuestos, esto es perjudicial porque no solo afecta a la seguridad jurídica como principio rector en un Estado de Derecho, sino también, al resto de principios rectores del proceso penal, por tanto, es pertinente y necesaria la utilización efectiva de sus presupuestos materiales, así como de los de los principios que la regulan.

Alarcón (2017), en su tesis denominada: “El Rol Del Juez De Investigación Preparatoria En La Fundamentación De La Duración De La Prisión Preventiva Para Casos No Complejos Y Su Relación Con El Derecho Al Plazo Razonable, Motivación De Las Resoluciones Judiciales Y Presunción De Inocencia”, Tesis para optar el título de abogado de la Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo de Chiclayo - Perú. El autor concluyo que:

El juez de investigación preparatoria o de garantías, según el modelo acusatorio, tiene como principal función realizar un control respecto de la actuación del ministerio público de sus actos que impliquen injerencia en los derechos del imputado. En tal sentido, siendo la prisión preventiva una medida solicitada y fundamentada a instancia del ente acusador, este juez deberá proteger los derechos involucrados con la afectación de esta medida cautelar, lo cual logrará si fundamenta adecuadamente la prisión preventiva, aplicando al caso en concreto los presupuestos, principios y duración de la misma.

El derecho al plazo razonable, motivación de las resoluciones judiciales y presunción de inocencia se relacionan y se resguardan también a través de una adecuada fundamentación de la duración en la prisión preventiva. El primero, no sólo implica un control posterior de la razonabilidad del plazo impuesto, sino que también exige que este mismo plazo, al momento de señalarse primigeniamente, se encuentre debidamente sustentado en la resolución judicial que así lo dictase. El derecho a la motivación exige que el órgano jurisdiccional sustente los fundamentos de hecho y de derecho, a

través de una adecuada interpretación y aplicación de la norma, que se verá reflejado en la imposición sustentada del plazo de la prisión provisional.

Aguilar y Antonio (2018), en su tesis denominada: “La Inadecuada Aplicación De La Prisión Preventiva Como Afectación Al Derecho A La Libertad De La Persona En Los Juzgados De Investigación Preparatoria De Chiclayo, Pertenecientes Al Distrito Judicial De Lambayeque - Periodo 2014”, Tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Señor De Sipán de Pimentel - Perú. Los autores concluyeron que:

La problemática de la inadecuada aplicación de la prisión preventiva con afectación al derecho libertad de la persona en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo, pertenecientes al distrito judicial de Lambayeque - Periodo 2014, está afectada por diferencia normativa y discrepancia teórica; por el hecho de que dentro de las imprecisiones de la inadecuada aplicación de prisión preventiva se encuentra como afectación grave al derecho a libertad de la persona. Nuestro país al constituir un Estado Constitucional de Derecho debe garantizar el pleno desarrollo de este privilegio a las personas; lo cual ha provocado una inadecuada aplicación de algunos planteamientos teóricos.

El proceso penal ha sido creado para garantizar la libertad del ser humano, no podemos tener la idea errónea que es un instrumento para facilitar un castigo del estado porque el proceso penal están sometidos inocentes y culpables, el efecto principal del proceso penal es si la persona es inocente por lo tanto garantizar su libertad por eso el primer principio procesal es pro libertad, por ese motivo se debe tener en cuenta las pruebas suficientes para poder determinar una detención, el juez con probabilidad cualifica debe decir si hoy día tengo que sentenciar podría establecer circunstancia agravantes de la pena factores de determinación de la pena que podría justificar la dosis de pena para que haya una detención.

Carmona y Maza (2015), en su tesis denominada: “La Afectación De La Libertad Personal Por La Desnaturalización En La Aplicación De La Prisión Preventiva En El Distrito Judicial De Chiclayo: Período 2014”, Tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Señor De Sipán de Pimentel - Perú. Los autores concluyeron que:

Los Operadores judiciales deben de tener en cuenta una mayor valorización del derecho fundamental a la libertad personal, para no realizar una mala aplicación de la Prisión preventiva, siendo benéfico para contribuir a una correcta y adecuada administración de justicia, alejada de detenciones arbitrarias y fraudulentas.

Libertad personal se ve muy afectada por la generalizada aplicación de la medida coercitiva personal de la prisión preventiva.

1.3. MARCO TEÓRICO

1.3.1. PRESUPUESTOS DE CALIFICACIÓN

1.3.1.1. Concepto

Al respecto, Cabrera (2013), refiere que: “Son requisitos o criterios de calificación jurídica, que deben concurrir de manera simultánea y copulativa, los cuales deben ser sustentados por el Fiscal en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria en término de verosimilitud sobre la existencia del hecho y la participación del procesado”.

Asimismo, Barnes (1998), sostiene que: “La prisión preventiva, al ser una medida especial, tiene determinados presupuestos que deben estar presentes siempre que se impone, estos se encuentran debidamente regulados en el artículo 268° del Código Procesal Penal y siguientes, en donde se establecen de forma explicada cada uno de los requisitos”.

1.3.1.2. Presupuestos según el Código Penal

La prisión preventiva, al ser una medida especial, tiene determinados presupuestos que deben estar presentes siempre que se impone, estos se encuentran debidamente regulados en el artículo 268° del Código Procesal Penal y siguientes, en donde se establecen de forma explicada cada uno de los requisitos.

➤ El artículo 268° del Código Procesal Penal, prescribe que:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Ahora bien, se entiende que cada uno de estos presupuestos debe de tenerse en consideración al momento de imponer la medida de prisión preventiva, por lo que conviene analizarlos cada uno de ellos para entender en qué consiste cada uno.

1.3.1.2.1. Fundados y graves elementos de convicción

A. Posturas

Al respecto Moreno (2017), refiere que: “Se tiene que el primer presupuesto es que existen graves y fundados elementos de convicción que determinen la culpabilidad del imputado, lo que para algunos autores no resulta ser lo idóneo, pues estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia, pues consideran que es un juzgamiento adelantado e incorrecto. Siendo así, sobre este primer elemento se dice que: El *fumuscomissidelicti* o también conocido como el *fumusboniurs*, elemento que exige una probable existencia del hecho punible materia de investigación y de la responsabilidad penal del autor o partícipe, son estos mismos elementos sobre los cuales debe existir una estrecha vinculación, y que este nexo sea corroborado no por cualquier elemento de convicción, sino por GRAVES y FUNDADOS elementos de convicción; vale decir que, la existencia o el grado de probabilidad que se requiere debe ser alta, y si bien es cierto, la normal procesal precitada, no establece cuál es ese grado, porcentaje o nivel cuantificado de probabilidad, pero al exigir el análisis de graves y fundados elementos de convicción, se refiere a que elementos sean plenamente suficientes”.

Asimismo Uribe (2009), al respecto sostiene que: “Se evidencia que los elementos de convicción a los que hace alusión la norma, no sólo deben vincular al imputado con los hechos delictivos, sino que además deben ser necesariamente graves y fundados, es decir que no sólo se traten de indicios que conlleven a creer al magistrado que el imputado es responsable de los hechos, sino que deben crear cierto grado de probabilidad. La ley no establece de forma taxativa cual debe ser el grado de

convicción que generen los elementos, pero si establecen que deben ser totalmente suficientes, para que así se justifique la restricción al derecho a la libertad personal, de lo contrario, la medida sería arbitraria e ilegal”.

Para Sánchez (2013), “...los elementos de convicción deben serlo, tanto a lo concerniente a que el hecho cometido reviste de carácter delictuoso, como en que existe vinculación entre este y el imputado; por lo que se exige una razonable fundamentación probatoria sobre la existencia del delito, y que determine la vinculación del imputado con el hecho delictivo atribuido, quien debe ser individualizando y de ser el caso establecer el grado de participación de cada uno de los imputados si son varios sujetos activos”.

Cabe resaltar también, que el principio de imputación necesaria es exigido también como sustento de la prisión preventiva, pues así lo ha establecido la Corte Suprema, resaltando en el considerando vigésimo noveno de la Casación N° 626-2013-Moquegua lo cual será materia de análisis en párrafos posteriores.

1.3.1.2.2. Prognosis de pena

A. Posturas

Con respecto a este presupuesto, Gutiérrez (2016), señala que: “La concesión de esta medida cautelar se encuentra condicionada a una sanción legal que se determina como consecuencia jurídica a cada tipo legal, por lo que se deberá efectuar una prognosis de pena, no bastando que la pena sea mayor o superior a los cuatro años, en tanto la determinación de la pena está sujeta a una serie de variables, entre estas las circunstancias relacionadas a la realización del hecho punible. Lo último para que, por ejemplo, existiendo algún tipo penal que con las agravantes o atenuantes que pueden concurrir la prognosis de pena puedan resultar por debajo del mínimo penal o por encima del máximo establecido (Los mismos que se detallan en el artículo 45° [Presupuestos para fundamentar y determinar la pena] y 46° [Circunstancias de atenuación y agravación] del Código Penal)”.

Asimismo, Beanatte (2007), refiere que: “Es necesario que en la evaluación de este requisito no sólo se verifique que el tipo penal establece como sanción una pena mayor

a 4 años, sino que el magistrado debe necesariamente evaluar si realmente el sujeto recibirá una pena mayor o igual a lo que establece la norma; pues, cabe la posibilidad que al momento en que se expida la sentencia, la pena queda por debajo del mínimo legal, lo que implica un pequeño análisis de la pena, y no caer en el error de utilizar la pena fijada en el tipo penal y nada más”.

Checkley (2012), señala que: “Las penas vienen establecidas desde la voluntad del legislador (desde una orientación política) en el cual confluyen modelos o paradigmas y teorías, la mayor de las veces sin sustento empírico o información estadística seria, actual y oportuna que permita establecer, cuál es la lógica para establecer estos mínimos y estos máximos. En este marco, si para los jueces ya resulta un tema bastante complicado al momento de sentenciar definir una pena concreta, podemos imaginar cuan complicado resulta establecer una prognosis de pena para el Fiscal en una etapa inicial como la que se vincula con la prisión preventiva”.

Fuentes (2008), afirma que: “Los magistrados tienen problemas al momento de determinar la cantidad de pena que deben imponer en la sentencia, por lo que, en una etapa preliminar, para el fiscal es mucho más complicado de lo que debería ser, pues para que pueda sustentar su solicitud de prisión preventiva debe fundamentar por qué les correspondería una pena igual o mayor a los 4 años, pues existen en nuestra legislación delitos que tienen como mínimo legal una pena de 2 y como máximo 6 años. Siendo así, el fiscal para realizar un buen requerimiento de prisión preventiva no sólo debe de haber recaudado los suficientes elementos de convicción, sino que además necesariamente debe llevar a cabo un análisis de la pena que se le impondrá al imputado, lo que complica la elaboración del requerimiento”.

Cabrera (2013), manifiesta que: “En la verificación de este presupuesto es claro que la sanción a imponerse deba ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad en este entender que, la prisión preventiva está condicionada a la conminación legal en abstracto que se determina como consecuencia jurídica a cada tipo legal, por lo que se deberá efectuar una prognosis de pena, no basta que la pena sea mayor superior a los cuatro años, en tanto la determinación de la pena está sujeta a una serie de variables, entre estas las circunstancias concomitantes a la realización del hecho punible”.

No obstante, el análisis que hará el juez, o su razonamiento o determinación judicial de pena, debe ser sustentado con los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo, y sobre ello se determinará si se cumple o no este presupuesto, es preciso recalcar siempre, que el análisis o razonamiento del juez será por medio de un enfoque global, integral, valorando todas las circunstancias y posibilidades que se presenten respecto del imputado, sea en calidad de autor o partícipe, de lo contrario, “será desproporcional dictar una medida de prisión preventiva a quien sería sancionado con una pena privativa de libertad suspendida”. (Considerando trigésimo segundo de la Casación 626-2013, Moquegua).

1.3.1.2.3. Peligro de fuga y Peligro de obstaculización

A. Posturas

Según Cabrera (2013), sostiene que: “Este presupuesto es el de mayor exigencia y es el más importante, ya que la institución de la prisión preventiva justamente se fundamenta en la necesidad de hacerle frente al peligro de frustración del proceso penal (ya sea por la fuga del imputado o por su intromisión negativa en los actos de investigación); Ello no implica que únicamente con la dación de este presupuesto se podría dictar la prisión preventiva debemos entender por este presupuesto que entonces se dan en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular que permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.

B. Tipos

En este presupuesto se tiene al peligro procesal, que se traduce en dos tipos:

1. El peligro de fuga

En cuanto a este presupuesto, Rosas (2013), indica que: “Es interpretado por la doctrina cautelar como un *periculum in mora*. El peligro que el imputado siga en libertad tiene relación con el peligro de evasión o de fuga, que se incrementa cuanto más grave sea la pena a imponerse”.

Asimismo, Rosas (2009), expresa que: “Evidentemente, si el imputado toma conocimiento de que la pena que le espera por el delito cometido es de 10 o 30 años de privación de su libertad, puede intentar huir, lo que significaría que a pesar de que el proceso prosiga con tu trámite y se dicte una sentencia, esta no se ejecutaría por la ausencia del sentenciado. Ahora bien, este presupuesto también es de relevancia, pues debido a que los procesos penales demoran, es necesario que existan medidas que no permitan que el imputado tenga oportunidad de huir”.

Claus (2006), señala que este se presenta, cuando: “De las circunstancias del caso particular existe el peligro de que el imputado no se someta al procedimiento penal ni a la ejecución, presumiéndose también de que el sujeto activo se pondrá en una situación de incapacidad procesal; asimismo, se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso”.

1.1. Criterios

Con relación al peligro de fuga, la ley ha establecido criterios para valorar qué circunstancias ameritan determinar o presumir la posibilidad de que el imputado va a fugarse o sustraerse al proceso penal, así encontramos estos criterios detallados y enumerados en:

➤ **El Artículo 269°** del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que a la letra dice “Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia, y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto

En el Diccionario de la Lengua Española (2005), señala el sentido intransitivo del verbo arraigar: “Echar o criar raíces, establecerse de manera permanente en el lugar, vinculándose a personas y cosas”; y en su sentido jurídico precisa:

"Afianzar la responsabilidad a las resultas de un juicio. Se usa así porque está fianza suele hacerse en bienes raíces, pero también se puede hacer por medio de depósito en metálico o presentado fiador abonado".

Según Del Río (2008), sostiene que: "Entre las circunstancias que pueden acreditar el arraigo se encuentra la posesión y con mayor razón la titularidad de un domicilio conocido o de bienes (principalmente inmuebles) propios de situados dentro del ámbito de alcance de la justicia".

Según Villanueva (2009), sostiene que: "Uno de los criterios fundamentales para determinar el peligro de fuga es la existencia del arraigo del imputado en el país, entendido como establecimiento permanente en el lugar, vinculándose a las personas y cosas, manteniendo relaciones de una intensidad determinada con el medio en donde se desenvuelve. Jurídicamente el concepto de arraigo está determinado, en principio, por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia, de sus negocios o trabajo del imputado y de las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto".

Según Maier (2001), "La falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de sustracción del imputado a la acción de la justicia, pero permite presumirlo cuando combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes entre los que destacan los medios económicos".

2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento

Según San Martín (2014), "Este criterio fue asumido sobre la base de que hasta los 4 años de pena privativa de libertad es posible imponer una pena de ejecución suspendida condicionalmente. A partir de esa premisa se estimó que los encarcelamientos preventivos disminuirían considerablemente; sin embargo, no se advirtió que los jueces interpretarían este requisito como definitorio para dictar prisión y que la implementación de una política criminal sobre criminalizadora tuvo como uno de sus ejes centrales aumentar considerablemente las penas con el propósito deliberado de punir desde el proceso penal, es decir, de estructura enjuiciamiento con reos en la cárcel y delitos inexcusables".

3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo

Gutiérrez (2004), manifiesta que: “Es un elemento que está vinculado con el reconocimiento de responsabilidad civil por el daño. En delitos contra el patrimonio, si el imputado asume con los gastos de la víctima, devuelve lo sustraído o repone debe tenerse en cuenta la actitud que adopta frente al daño que ocasionó. Por otro lado también debe valorarse la magnitud del daño cuando se trata de numerosas víctimas, daños graves personales o patrimoniales, la magnitud de la puesta en peligro, etc”.

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal

Bovino (2008), sostiene que: “Son los comportamientos adoptados, a partir del desarrollo de la investigación y de la misma persecución concreta a valorarse con respecto el peligro de fuga, debe valorarse si el imputado tiene la voluntad de colaborar con la justicia y el cumplimiento con sus deberes procesales. Los antecedentes penales en sí no deben valorarse, sino cuál fue el comportamiento adoptado porque norma señala se verifique la conducta en otro procedimiento anterior”.

5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas

Según Asencio (2010), “Es éste en realidad un criterio que permite valorar el peligro procesal en un determinado caso concreto. Un motivo para valorar la procedencia de la prisión preventiva, siempre cuando, se ponga de manifiesto un especial riesgo de fuga u obstaculización, proveniente, no tanto del imputado, sino de los elementos materiales o personales de la organización”.

1.2. Finalidad

Alva (2004), sostiene que: “La finalidad de evitar la fuga del imputado se concreta en dos funciones específicas: el aseguramiento de su disponibilidad física al largo del proceso penal y garantizar su sometimiento a la ejecución de la pena. Siendo así la existencia del peligro de fuga debe apoyarse en un análisis concreto del caso y basarse en hechos determinados que puedan ser contrastados con los elementos de la Investigación Preparatoria. Así lo dispone el artículo 268 del NCPP cuando menciona que para determinar que el imputado tratara de eludir a la acción de la justicia (peligro de fuga) deben evaluarse sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular”.

2. Peligro de obstaculización

En cuanto al peligro de obstaculización, Pérez (2014), sostiene que es necesario que: “El peligro sea concreto y no abstracto (...) lo que supone que el riesgo ha de derivar de la realización por parte del imputado de conductas determinadas que revelen su intención de suprimir la prueba”.

De igual forma, Perello (1997), indica que: “El magistrado no sólo debe valorar la posibilidad de que el imputado fugue del territorio peruano, sino que también debe tener en consideración el poder que este puede ejercer sobre los testigos, víctimas o sobre las personas en donde recaiga la responsabilidad de aportar determinados elementos importantes para la consecución del proceso. Por lo que, es necesario que este elemento también deba ser valorado de forma idónea para que todas las actuaciones procesales se puedan ejecutar bajo las leyes y los derechos fundamentales”.

La Corte Suprema, ha expresado en la Casación 626-2013-Moquegua, específicamente en su considerando trigésimo tercero, que “El peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la que se dicta”.

2.1. Criterios

Referente al peligro de obstaculización, se encuentra tipificado en:

➤ **Artículo 270 del NCPP**, requiere un análisis de criterios que debe evaluar el Juez, sobre la base de un riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Bajo estos dos presupuestos que determinarían el peligro procesal, existen otras posturas o criterios que según la práctica se maneja en cuanto a la valoración de reiteración delictiva, o respecto a la alarma social, o sobre actitudes y valores morales, el orden público y las buenas costumbres, historial del imputado, lo cual, compartimos la misma idea del profesor Oré Guardia en cuanto a que estos criterios, “No justifican la aplicación de la prisión preventiva, pues contradice directamente los principios de presunción de inocencia y el principio del juicio previo, pues trastocaría su propia naturaleza cautelar transformando a la medida en un verdadero supuesto de pena” (Arsenio, 2011).

2.2. Finalidad

Al respecto, Miranda (2015), indica que: “Este presupuesto pretende evitar que una conducta positiva (ilícita) del imputado pueda ocasionar la desaparición de futuras fuentes de prueba, o en su caso, la alteración de la veracidad. Queda descartada que a través de la prisión preventiva se busque la colaboración activa del imputado en el proceso, puesto que esta medida cautelar no tiene por función dar impulso al proceso. En ese sentido resulta erróneo señalar que esta medida cautelar tiene por función el aseguramiento de la prueba”.

1.3.1.3. La prisión preventiva en la Ley N° 30076

La Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, modificó los artículos 268, 269, 270 y 271, del Nuevo Código Procesal Penal en todo el territorio peruano, debiéndose aplicar siguiéndose los presupuestos materiales y formales que regula el Código Procesal.

Asimismo, esta Ley crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana; y entre otros artículos del CPP modificó los artículos 268 y 269 referentes a la prisión preventiva y el peligro procesal, respectivamente, suprimiendo algunos artículos; entre ellos:

➤ **Peligro de fuga modificado por la Ley 30076**

Según el **Artículo 269**.

Peligro de fuga Para calificar peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta

- a. El arraigo
- b. La gravedad de la pena.
- c. La magnitud del daño resarcible y ausencia de una actitud voluntaria de imputado para repararlo.
- d. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior.
- e. *Pertenencia o reintegración a una organización delictiva*

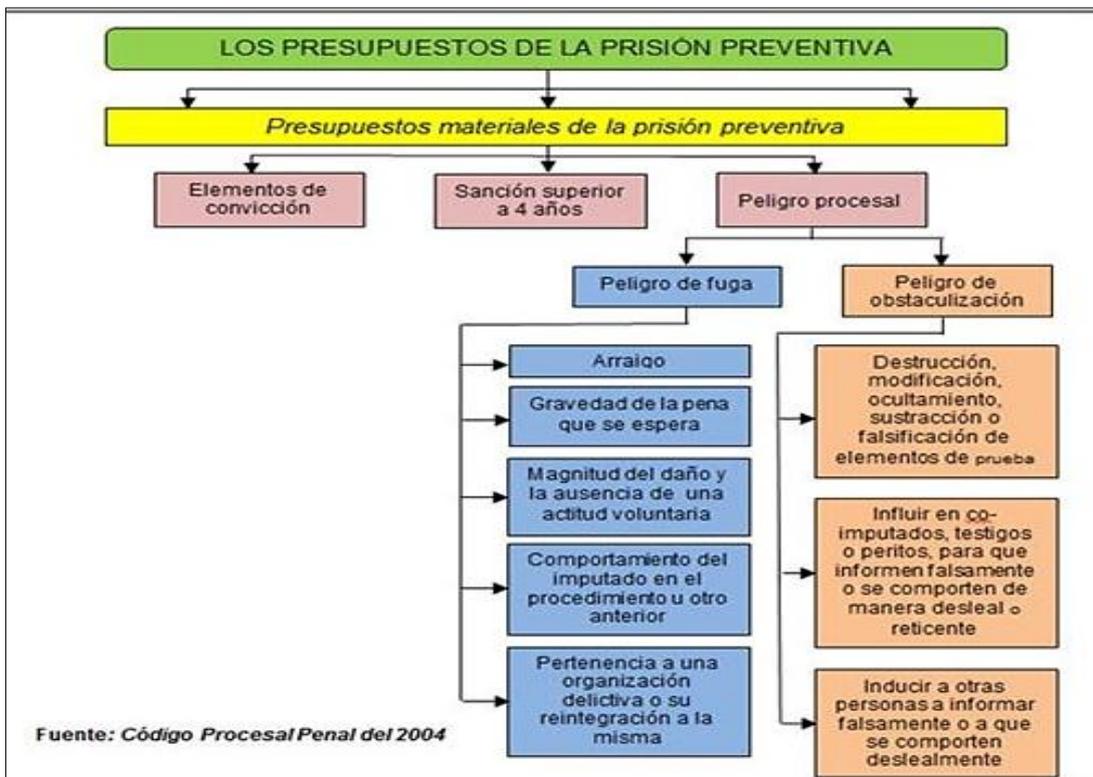


Fig. 01 Código Procesal Penal del 2004

1.3.1.4. Los requisitos de la prisión preventiva según la Casación 626-2013 (Moquegua)

El 27 de febrero del año 2016, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, un precedente vinculante contenido en la Casación 626-2013 Moquegua, que establece criterios procesales sobre la audiencia, motivación y elementos de la prisión preventiva, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.

El fundamento vigésimo cuarto de la Casación N° 626-2013-Moquegua establece que el cuarto punto a discutir en el debate de la audiencia de prisión preventiva es la proporcionalidad de la imposición de la medida cautelar personal de prisión preventiva, esto es, deberá debatirse si existe otra medida cautelar que siendo igual de eficaz no significa que el internamiento penitenciario.

La **Casación 626-2013, Moquegua**; establece criterios procesales sobre la audiencia de prisión preventiva. Entre ellos, tenemos la especial motivación que deben tener las resoluciones que declaran fundada esta medida y los elementos de la prisión preventiva. Asimismo, nos precisa **dos presupuestos materiales adicionales** a los prescritos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, que se deben cumplir para que se declare fundada una medida coercitiva personal tan lesiva como lo es la **prisión preventiva**. Estas son:

1. La proporcionalidad de la medida

En ese sentido, tenemos que el deber de motivación no solo le corresponde al juez en sus resoluciones judiciales, sino que también le alcanza al fiscal en sus requerimientos. Y es en su requerimiento de prisión preventiva donde deberá el fiscal, motivar y fundamentar la proporcionalidad de la medida, para luego sustentarla en la respectiva audiencia.

Esta motivación deberá hacerla en base al **Principio de proporcionalidad** y debe desarrollarla a través de sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado conforme a esta teoría, en el caso Colegio de Abogados del Cono Norte, **Sentencia 45-**

2004 (fundamento 21-41), sentencia en la cual este Supremo Tribunal establece los **criterios de aplicación del principio de proporcionalidad** y sus tres subprincipios:

➤ **Idoneidad**

La idoneidad consiste en relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto por el juez. Se trata del análisis de una relación medio – fin (Exp. N° 045-2014- PI/TC-Lima, fj. 38 29/10/2005). Entonces será idóneo requerir prisión preventiva cuando esta medida sea la más apta para asegurar **la presencia del imputado** durante el proceso de investigación y cumpla con el fin de evitar un posible peligro de fuga o entorpecimiento de la actividad probatoria.

➤ **Necesidad**

Se debe analizar si la medida de prisión preventiva configura una necesidad relevante, es decir, si no existen **otros mecanismos** igual de efectivos pero menos lesivos que pueda aplicarse al imputado. En ese sentido, será necesario dictar prisión preventiva cuando los otros medios de coerción personal menos gravosa **no puedan cumplir el mismo objetivo**, es decir, que no puedan asegurar la presencia del imputado, evitar la fuga u obstaculización de la prueba.

➤ **Proporcionalidad**

Aquí se tiene que sopesar entre el derecho que se pretende restringir, que es la libertad personal, el derecho más importante que tiene una persona después de la vida y el **bien jurídico** que se quiere proteger.

2. La duración de la medida

De acuerdo con la sentencia Casatoria, el fiscal deberá fundamentar en específico por qué requiere, por ejemplo, nueve meses de prisión preventiva, y no seis. Al respecto, es preciso recordar que existen tres nociones de plazo en nuestro ordenamiento procesal: a) el plazo legal (por ejemplo, “la prisión preventiva no durará más de 9 meses”), b) el plazo razonable (que es el que se determina según las circunstancias del caso), y c) el plazo máximo necesario (que es el tope jurisprudencial del plazo legal).

1.3.2. PRISIÓN PREVENTIVA

1.3.2.1. Concepto

Al respecto Villanueva (2009), indica que: “La prisión preventiva es una medida coercitiva, en este sentido es de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez en contra de un imputado; en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato “...está limitado a los supuestos que la ley prevé, ello quiere decir que para que se dicte esta deberá cumplir con los presupuestos establecidos en la ley”.

Según, Pablo Sánchez Velarde (2009), afirma que: “Se trata de la medida coercitiva o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal pues importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso o hasta que se varíe por otra medida o cese dicha privación”.

Para Cabrera (2013), la prisión preventiva “Es un acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una resolución judicial, y que tiene por objeto el ingreso de ésta en un establecimiento público, destinado a efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena”.

Asimismo, para Amoretti (2008), la prisión preventiva: “Es una medida cautelar conocida también como lógica cautelar o riesgo procesal, limitativa de derecho fundamental a la libertad personal, válida en la medida en que se encuentre en riesgo el éxito del proceso penal por existir certeza de pretender obstruir la actividad probatoria y/o existir elementos que no garanticen la comparecencia del procesado a las diligencias judiciales y evasión en la aplicación eventual de la sentencia condenatoria, siempre que de imposición resulte compatible con los principios de excepcionalidad, subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad en el marco Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

Asencio (2010), define: “La prisión preventiva o provisional constituye una de medida cautelar de naturaleza personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una

naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso en una pena anticipada. Ni el proceso penal en un instrumento de política criminal, ni puede serlo tampoco cualquier tipo de resolución que en su seno adopte. El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la absoluta neutralidad; toda perversión de esta finalidad conduce o puede conducir a determinaciones y a declaraciones no ajustada a la realidad”.

Asimismo, Quiroz (2014), afirma que: “La prisión preventiva es una medida coercitiva personal de naturaleza provisional. Se trata de la privación de la libertad que formalmente decide un juez de investigación preparatoria, dentro de un proceso penal, con el fin de cerciorarse que el procesado esté sometido al proceso y no eluda la acción de la justicia o no perturbe en su actividad probatoria”.

Zaffaroni (2000), señala que: “La prisión preventiva es la pena más común en toda nuestra región. El abuso es tan sistemático y corriente que la expresión inversión del sistema penal - con la que se caracterizó al fenómeno - ha perdido todo sentido: no se trata de un sistema penal que funciona en forma invertida, sino que el adelantamiento de la pena a la sentencia es su forma propia de operación. No hay un sistema invertido, sino que el sistema penal latinoamericano impone y ejecuta la pena antes de la sentencia”.

San Martín (2006), sostiene que la prisión preventiva: “Puede definirse como la privación de la libertad mediante encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, de un imputado incurso en unas diligencias judiciales por delito, antes de que se haya dictado un fallo condenatorio que contenga una pena privativa de libertad, siempre que el mismo no tenga el carácter de firme, adoptada de conformidad a los presupuestos recogidos en la ley”.

De la Jara, y otros (2013), refiere que: “La prisión preventiva es una privación legal de libertad impuesta sobre una persona como medida de precaución. Se toma esta medida con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito al que se vincula al imputado, su juzgamiento y su eventual cumplimiento de la pena”.

Neyra Flores (s.f), sostiene que la prisión preventiva es: “La privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento”.

Para Checkley (2012), la prisión preventiva: “Es aquella medida penal que contribuye a que se lleve a cabo la investigación, considerando que no se trata de una sentencia definitiva, sino que solo se pretende asegurar la participación del imputado cuando este muestra indicios de no colaborar en el proceso”.

De acuerdo a lo precisado en la Casación Penal N° 01-2007-Huaura, la prisión preventiva es una: “Medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal, ni tiene un fin punitivo)”. (FUNDAMENTO QUINTO DE LA CASACION PENAL-, 2007).

Mientras que en el "Informe del uso de la prisión preventiva en las Américas" la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), sostiene que: “La prisión preventiva tiene un carácter estrictamente excepcional, y su aplicación se debe adecuar a los principios de legalidad, presunción de inocencia, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Esta medida procede única y exclusivamente en los casos y conforme a los requisitos expresamente previstos por la Ley, y sólo es admisible cuando se dirige a cumplir sus fines legítimos, que conforme al artículo 7. 5 de la Convención Americana son los siguientes:

- a. Prevenir el riesgo de que el imputado eluda la acción de la justicia, para lo cual se podrá tener en cuenta su nivel de arraigo en la comunidad, su conducta durante el proceso, la gravedad de la imputación y la eventual condena;
- b. Evitar que obstruya el normal desarrollo de las investigaciones o el proceso, para lo cual podrá valorarse la capacidad del acusado de alterar gravemente las pruebas, influir en los testigos o inducir a terceras personas a cometer estos actos”.

1.3.2.2. Antecedentes

Mir Puig (2005), señala que: “Los antecedentes de la prisión preventiva son antiguos, pues se remontan a la vincula romana, lugar donde los atados, los vinculados (prisioneros de guerra) estaban custodiados para asegurar la validez de una detención hasta el cumplimiento de la condena correspondiente. Es decir, para esta civilización las prisiones sólo fueron para recluir a los acusados hasta antes de su sentencia evitando su fuga”.

Robles y otros señalan (2012), afirma que: “En el Derecho Romano, durante la República (siglo V hasta el año 34 a de J. e) la ley de las 12 tablas estableció plena igualdad entre el acusado y el ofendido, suprimió la prisión preventiva, hecha excepción de los casos de flagrante delito, crímenes contra el Estado o para conductas o hechos acerca de los cuales existía confesión. Las leyes Flavia de plagiarius y la liberalis causa amparaban al acusado contra toda detención ilegal. Salvo los casos de flagrancia y suma gravedad, estaba prohibido restringir la libertad, porque sólo podía hacerse con mandato del Magistrado o del defensor de la ciudad”.

García (1987), sostiene que: “El origen de la pena privativa de libertad como institución definida y con características similares a la vigente se encuentra en la Europa de los siglos XVI y XVIII; sin embargo, lugares donde retener a la persona acusada o culpable de un delito han existido siempre, lo que ha variado es el decurso progresivo del tiempo ha sido su concepción”.

Asimismo Mir Puig (2005) señala, “Aunque pudiera parecer lógico que la historia de la prisión preventiva nació a la par de la prisión como sanción, lo cierto es que el surgimiento entre una y otra figura difiere en mucho, pues mientras la primera se remonta al Derecho Romano, la segunda, entendida en sus términos actuales es relativamente próxima, en el siglo XVIII se consolida la pena privativa de libertad en sentido actual de la pena consistente en el propio internamiento de un sujeto en establecimiento penitenciario. Hasta entonces la historia de la humanidad reservó generalmente a la prisión funciones distintas, en especial la de servir de custodia a quienes esperaban ser juzgados (la actual prisión preventiva) o habían de ser sometidos a tormento”.

1.3.2.3. Características

Al respecto Arbñil Sandoval (s.f), expresa que: “Las características que hacen de esta medida una especial y única; son las siguientes:

A. ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL

La detención de un imputado es la excepción, siendo la regla general la de ser procesado con una medida menos gravosa como es el de comparecencia con restricciones (...)

B. ES UNA MEDIDA PROVISIONAL

Es decir, no es definitiva y se dicta por un plazo, que no durará más de nueve meses o más de dieciocho meses tratándose procesos complejos (...)

C. ES UNA MEDIDA VARIABLE

Como toda medida cautelar, pues está sujeta a cambios; es decir, puede cesar si nuevos elementos de convicción demuestran que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por una medida de menos gravedad. Esto se conoce como cesación de la prisión preventiva (...)

Asimismo, según el autor, son tres las características que hacen de la prisión preventiva una institución procesal única y especial. En primer lugar se tiene que es excepcional, es decir que el magistrado la usará solo en casos especiales, debiendo antes de recurrir a esta, analizar la posibilidad de que exista otra forma de asegurar que el imputado esté presente durante todo el proceso; esta forma alternativa, necesariamente resulta ser menos gravosa, pues se sabe que la restricción del derecho de la libertad es el último recurso a considerar.

También, se dice que es una medida provisional, es decir que esta tiene un tiempo determinado de duración, el cual según lo ha establecido el código procesal penal, es de 9 meses, y en casos especiales 18 meses como máximo. Esto se debe principalmente, que la prisión, sea preventiva o no, no es otra cosa que una restricción de un derecho fundamental como es el de la libertad.

Es variable, pues puede ser reemplazada por otra medida mucho menos gravosa, y esto a causa de que alguno de los presupuestos cambie durante el lapso de tiempo de la

prisión, como es el de los suficientes elementos de convicción. Esto evidencia que siempre los magistrados deben buscar la medida que resulta ser menos gravosa para el imputado”.

1.3.2.4. Objetivos

Cáceres (2009), sostiene que: “La prisión preventiva sigue a los siguientes objetivos:

1. Asegurar la presencia del imputado en la investigación y en el proceso penal.
2. Garantizar una investigación de los hechos, con respeto al derecho al debido proceso.
3. Asegurar el cumplimiento de la pena que pudiera imponerse”.

1.3.2.5. Necesidad

De acuerdo con el artículo 9°.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la restricción de la libertad física de una persona sometida a un proceso, solo puede deberse a la necesidad de asegurar: “La comparecencia del procesado al acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

Al respecto, el Tribunal Constitucional español que sigue la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, subordina el uso legítimo de la prisión preventiva a que concurra: “La necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo, que parten del imputado, a saber: su sustracción de la acción de la administración de justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva”.

1.3.2.6. Procedimiento

a) Incoación

Con la reciente modificación y promulgación de la Ley N° 30076, la Prisión Preventiva únicamente puede aplicarse a pedido de parte legitimada. En consecuencia, solo cabe aperturar este incidente cuando el fiscal, oportunamente lo requiere. Las implicancias propias de este cambio legislativo guardan relación

con el proceso acusatorio moderado que viene implementándose en nuestro medio, en virtud del cual el juez solamente cumpla un rol garante de la observancia de los derechos fundamentales, principalmente, del imputado perseguido por el Estado.

b) Sustanciación

La sustanciación del requerimiento de la Prisión Preventiva, al igual que la decisión, es de exclusiva responsabilidad del órgano jurisdiccional que asumió competencia en el proceso penal luego de haberse emitidos el auto apertorio de instrucción (artículo 77° del Código de Procedimientos Penales) o dispuesto la formalización de investigación preparatoria (artículo 336° del Nuevo Código Procesal Penal).

El juez de investigación preparatoria es el competente para decretar la Prisión Preventiva cuando el requerimiento se formula hasta antes de emitir el auto de enjuiciamiento, conforme se desprende de los artículos 274°.2, 349°.4 y 350°.1”c” del Nuevo Código Procesal Penal. De ahí que, si dicho requerimiento es postulado con posterioridad a la emisión del auto en referencia, el órgano jurisdiccional competente será el juez penal unipersonal o colegiado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28°.3 y 362°.1 del Nuevo Código Procesal Penal.

c) Decisión

La resolución judicial deberá ser promulgada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna, y que además debe estar especialmente motivada, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y derecho que la sustente, así como la invocación de las citas legales correspondiente.

d) Impugnación

Los autos emitidos dentro del marco del Nuevo Código Procesal Penal solo tienen una vía procedimental a través del cual cabe cuestionar la decisión adoptada por el ad quo ante el superior jerárquico: el recurso de apelación (artículo 278°.1). El recurso de apelación contra el auto de Prisión Preventiva estimatoria o desestimatoria solo podrá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles (artículo 278°.1 del NCPP) ante el juez que haya emitido dicha resolución.

1.3.2.7. Duración de la prisión preventiva

La Corte Suprema ha establecido como exigencia para la imposición de la prisión preventiva que se debe fundamentar la duración de la prisión preventiva al momento de requerirse, y no sólo por la parte que requiere sino también por el órgano jurisdiccional que va a imponerla.

No implica que se requiera un tiempo determinado de duración, sino que se fundamente del por qué debe imponerse ese tiempo de duración que se está solicitando.

El tiempo de duración de la prisión preventiva, está regulada en el Código Procesal Penal (2004), en el siguiente dispositivo legal:

- **Artículo 272**, modificado recientemente por el Decreto Legislativo N° 1307, que establece que:

"La prisión preventiva no durará más de nueve (09) meses" (inciso 1). El plazo límite no durará más de dieciocho (18) meses para casos complejos (inciso 2). El plazo no durará más de treinta y seis meses (36) para procesos de criminalidad organizada (inciso 3).

Resulta necesario también precisar que el tiempo que se exige es a criterio del requirente, ello no limita a que el Juez deba también pronunciarse sobre el plazo requerido, pues el Juez es quien evaluará y analizará si el plazo que se exige es proporcional y sobre todo razonable, en función al estado del proceso o de la investigación. En todo caso, debe meritarse el derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable, y que existan dilaciones no atribuibles al imputado que puedan afectarlo".

1.3.2.8. Prolongación de la prisión preventiva

Paiva (2013), manifiesta que: "La Prisión Preventiva tiene previstos plazos ordinarios de insoslayable observancia, en la práctica muchas veces resulta que son insuficientes. Dentro de este contexto, la prolongación se configura con un instituto de naturaleza procesal que permite extender la ejecución de la Prisión Preventiva, siempre que los motivos de la medida no hayan variado y, a su vez, se prevea que la causa no podrá ser juzgada dentro del plazo inicialmente decretado y que exista el riesgo de fuga".

➤ Por su parte, el **Artículo 274°** del Nuevo Código Procesal Penal, “prescribe que:

Inc.1. La prolongación procederá cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o se prolongue la investigación o el proceso y que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

Inc.2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 275.

Inc.3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

Inc.4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278.

Inc.5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida”.

1.3.2.9. Cómputo del plazo de prisión preventiva

En el Nuevo Código Procesal Penal, específicamente en el Art. 275., en el:

Inc. 1. No se computará los plazos de prisión preventiva cuando la causa sufre dilaciones maliciosas que pueden atribuirse al imputado o su defensa, por ejemplo, un procesado que no asiste a juicio oral, porque finge enfermedad que no tiene justamente para que se venza el plazo de detención o prisión. También los recursos de los abogados que tiendan a entrapar el proceso, los que deben ser manifiestos, recurrentes, de tal forma que ese plazo logrado maliciosamente se sustraiga.

Inc.2. El cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución.

Inc.3. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva.

1.3.2.10. Revocatoria de la prisión preventiva

El liberado por haber vencido el plazo de detención o prisión preventiva no tiene carta blanca para hacer lo que quiera, por lo que ante el incumplimiento de las reglas que se le hubiesen impuesto, la libertad le puede ser revocada.

El Nuevo Código Procesal Penal, prevé la revocatoria, específicamente en:

- **Art. 276.-** Si el imputado no cumple con asistir, sin motivo legítimo, a la primera citación que se le formule cuando se considera necesaria su concurrencia. En la práctica, la orden judicial a veces es letra muerta y los procesados negligentemente pueden provocar su encarcelamiento.

Para decidir sobre la revocatoria, el juez de la investigación preparatoria citará a una audiencia para decidir sobre el requerimiento fiscal, puesto que esta es la parte legitimada y el juez no podría revocar de oficio. La audiencia se celebrará con los asistentes que concurran.

- **Art. 277.-** El juez dictará resolución inmediatamente o dentro de las 48 horas de su celebración. Todas las decisiones adoptadas por el juez como la libertad, la revocatoria o prolongación preventiva se deben informar a la Sala Penal obligatoriamente. De esta situación, se pueden derivar procesos disciplinarios si se han adoptado las decisiones fuera de un debido proceso.

1.3.2.11. Impugnación de la prisión preventiva

- Según el **Artículo 278**, del Nuevo Código Procesal Penal:

Inc. 1. La decisión del juez de aceptar o denegar la prisión preventiva puede ser materia de impugnación por parte del afectado con la decisión, y el plazo para presentar la apelación es de tres días de notificado, debiendo elevarse los actuados dentro de las 24 horas. La apelación se concede con efecto devolutivo y sin efecto suspensivo, por lo que la prisión debe ejecutarse.

Inc. 2. La Sala se pronunciará previa vista de la causa. Este debe realizarse dentro de las 72 horas de recibido el expediente, con citación del fiscal superior y del defensor del imputado. La resolución puede expedirse el mismo día o dentro de 48 horas bajo responsabilidad. Dependerá de la organización de la Sala, y de las causas que maneja para cumplir dentro de este plazo, pues la idea que se ha ofrecido con el NCPP es la celeridad.

Inc. 3. La Sala entre sus opciones puede revocar o confirmar, pero también puede declarar nulo el auto y disponer que otro juez sea el que dicte la resolución previa audiencia.

Según Salazar (2014), indica que: “La medida cautelar conforme a las reglas *rebus sic stantibus* puede varias para mayor aflicción del imputado. Si en el curso de la investigación se dan los supuestos de *fumus comissi delicti* y *periculum in mora*, el fiscal podrá requerir que el juez dicte prisión preventiva. Por ejemplo, el imputado se muestra reacio a acudir a las diligencias programadas por el fiscal o trata de huir. La decisión se toma en audiencia con citación de las partes”.

1.3.2.12. Motivación de la resolución que impone prisión preventiva

Del Río (2008), señala que: “A través de la motivación de las resoluciones judiciales se puede vigilar la correcta administración de justicia, así como que las decisiones judiciales sean conforme a derecho y no basadas en meras subjetividades del juzgador. Constituye una garantía básica de todo Estado de Derecho, que posibilita que los justiciables y la sociedad controlen la actuación de los jueces, no dejando cabida a la arbitrariedad. Más aún, tratándose de resoluciones a través de las cuales se restringe derechos como la libertad”.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha afirmado que: “Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva, Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser suficiente, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser ‘razonada’, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada” (FUNDAMENTOS 18 Y 19 DE LA STC, 2002)

Con relación a la segunda instancia, también se exige el mismo grado de motivación, ya que es por ello que nuestra Constitución reconoce la pluralidad de instancia, para que el superior jerárquico haga una nueva revisión del caso, debiendo expresar adecuadamente sus fundamentos para confirmar o anular la resolución de la instancia inferior.

1.3.2.13. Prisión Preventiva y Presunción De Inocencia

Al respecto, Labarthe (2008) refiere que: “El Derecho a la Presunción de Inocencia, establece en el Art. 2º, Inc. 24, párrafo “e” de la Constitución Política del Perú y en el numeral 1 del Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, es

uno de los principales límites de la Prisión Preventiva. Ese derecho implica que toda persona imputada y tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme debidamente motivada. Es por esta razón que la legitimidad de toda tutela preventiva en el orden penal depende del contenido que se asigna a la Presunción de Inocencia”.

Según el autor Villanueva (2015), indica que: “Como hemos observado mediante la lógica cautelar se destaca la verdadera naturaleza de la prisión preventiva (medida procesal cautelar) y su finalidad (coadyuvar a que en casos extremos el proceso penal se puede desarrollar exitosamente), todo lo cual tiene como objetivo tratar de armonizar dicho instituto con la presunción de inocencia, principio reconocido en la Constitución Política, en la legislación ordinaria, así como en los Tratados sobre Derechos Humanos, y por el cual toda persona imputada de la comisión de un delito debe ser considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad en un proceso con todas las garantías. Dada su importancia, la Corte ha considerado que en este principio subyace el propósito de las garantías jurídicas, en tanto afirma la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. Igualmente la Corte ha calificado la presunción de inocencia como fundamento de la prisión preventiva”.

En relación a este punto, Torres (2010), establece que: “Existe tres acepciones que dan contenido a la presunción de inocencia: 1) principio informador de todo el proceso penal de corte liberal, 2) regla de tratamiento del sujeto pasivo del proceso y 3) regla de juicio fáctico de la sentencia con incidencia en el ámbito probatorio”.

Por otro lado, Baytelman (2005), manifiesta que: “El derecho subjetivo a la Presunción de Inocencia del imputado, como regla de tratamiento del proceso penal, comporta la prohibición de que la Prisión Preventiva puede ser utilizada como castigo. La contradicción material, consistente en privar de libertad a un imputado antes de que se le condene, solo puede salvarse si le considera como una medida cautelar y no como una pena. De ahí que el factor fundamental para que la Prisión Preventiva respete el derecho a la Presunción de Inocencia radica en los fines o funciones que se le atribuye”.

1.3.2.14. Prisión Preventiva y Libertad Personal

Prisión Preventiva constituye una limitación del derecho fundamental a la Libertad Personal, en consecuencia se debe imponer respetando los siguientes requisitos esenciales: Legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad y motivación de la resolución que la imponga.

Del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se concluye que el principio más desarrollado en la jurisprudencia es el Principio de Proporcionalidad.

El principio de Proporcionalidad, exige que toda limitación de los derechos fundamentales de una persona debe tener las siguientes características: es necesaria para alcanzar o favorecer el fin legítimo que persigue el Estado; necesario en la medida en que solo debe ser utilizada si su finalidad no puede ser alcanzado por otro medio menos gravoso, pero igualmente eficaz; y proporcional en sentido estricto, lo que supone apreciar de manera ponderada, en el caso concreto, la gravedad o intensidad de la intervención y el peso de las razones que la justifican.

La Prisión Preventiva es la medida limitativa más grave del ordenamiento procesal penal peruano, en consecuencia, el Principio de Proporcionalidad exige una aplicación excepcional y subsidiaria. Debe ser de última ratio o último recurso para salvaguardar el resultado y desarrollo del proceso penal. Respecto a este punto el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el **Expediente N° 1091-2002/HC**, señala: *“Si bien la detención Prisión Preventiva, constituye una medida que limita la libertad física, por si misma, esta no es constitucional. Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general”*. Ese pues es el propósito del art. 9°.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual *“la Prisión Preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser regla general...”*.

1.3.2.15. Teorías

García (2009), expresa que: “Existen dos teorías en torno a los intentos de legitimación discursiva de la prisión preventiva: (a) las que le reconocen cierto carácter de pena y tratan de legitimarla como tal (teorías sustantivistas), y (b) las que le desconocen este carácter y tratan de legitimarla como medida procesal (teorías procesalistas); tal y como se explican a continuación:

A. Teorías Sustantivistas

Estas teorías reconocen el carácter de pena a la prisión preventiva y sostienen que está resulta igualmente legítima. Para este efecto se apela a conceptos tales como satisfacción de la opinión pública, necesidad de intimidar, urgencia por controlar la alarma pública, disuasión, ejemplaridad social y hasta readaptación.

En suma, se le utiliza para la protección de la sociedad frente al delincuente. Esta corriente sustantivista ha tenido éxito y ha encontrado una fuerte recepción legislativa que incluso hoy no se ha podido desterrar. Según estas posiciones, la prisión preventiva se impondría como una pena, quedando la presunción de inocencia subordinada a la necesidad de orden.

El planteamiento de esta tesis es claro y autoritario, sin rodeos ni mayores discusiones. Zaffaroni afirma que “en la guerra contra el crimen es necesario imponer penas antes de la sentencia. Si alguno resulta recibiendo una pena que no le corresponde, el razonamiento es que en toda guerra sufren también los inocentes”.

En general, el pensamiento sustantivista no mueve a errores; es el pensamiento del derecho penal autoritario, expresado claramente por Garófalo y por Ferri en tiempos del positivismo y en los tiempos del fascismo por Manzini.

Si bien la doctrina y jurisprudencia así como la legislación penal formal tiende a deslegitimar el criterio sustantivista, esta corriente perdura con criterios como la posibilidad de reiteración o continuidad delictiva, la repercusión social del hecho o la peligrosidad.

B. Teorías Procesalistas

Las teorías procesalistas sostienen que los únicos fines legítimos, en un Estado de Derecho, para privar a una persona de su libertad antes de ser dictada una sentencia condenatoria, son los que procuran los fines del proceso. Este puede ser puesto en peligro: a) cuando el imputado obstaculiza la averiguación de la verdad (entorpecimiento de la investigación), y b) cuando el imputado se fuga e impide la aplicación del derecho penal material (peligro de fuga).

El fin procesal del encarcelamiento preventivo surge del carácter cautelar de la medida y del principio de inocencia, y también de las disposiciones de los instrumentos internacionales que fueron incorporados a nuestra Constitución. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 9 inc.3 (in fine) dispone que: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo". Siguiendo esta línea de ideas, también la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art 7 inc. 5 (in fine) establece que: "Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a las garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

Desde el lado de las teorías procesalistas, en general, se afirma que los objetivos son varios y se señalan, entre otros, los siguientes; la efectiva realización del proceso, asegurar la ejecución de la sanción privativa de libertad, impedir que el acusado oculte, altere o destruya los medios probatorios; impedir que el acusado se ponga de acuerdo con sus cómplices para subvenir el proceso, mediante la distorsión de los medios probatorios; impedir la comisión de nuevos delitos por parte del acusado, etc.

En general, los procesalistas tratan de fundarla en las Constitución o en las precisiones de tratados internacionales de derechos humanos. Una de las tesis preferidas de esta posición, es la que sostiene por ejemplo Vélez Mariconde: "No existe ninguna presunción de inocencia, sino un mero estado de inocencia. En

rigor trata de demostrar que si la persona está privada de libertad, no hay presunción de inocencia, pues de lo contrario no estaría presa (...). En lugar de reconocer que un inocente está preso, se parte de que si está preso no debe ser tan inocente". Otra postura, que sustenta Binder, es la que trata de explicar con fundamento en la imposibilidad del Estado de realizar los juicios en ausencia.

Aquí el imputado si tiene un poder real para obstaculizar el desarrollo del proceso e impedir la aplicación de la pena. En consecuencia, la prisión preventiva sólo es admisible cuando se trata de un mecanismo excepcional y restringido que tiende a evitar la fuga del imputado.

Cafferata Nores (2009), quien se afianza en la concepción procesalística a pesar que dice tener dudas sobre su legitimidad sostiene que: "El encarcelamiento preventivo es el mensaje más comprensible de resistencia frente a una cultura jurídica crecientemente autoritaria que lo concibe como un gesto punitivo ejemplar e inmediato, fundado en mera sospecha o, como mucho, en la íntima convicción de los funcionarios judiciales sobre la participación del imputado en un delito."

1.3.2.16. Posturas

Según, Reyes (2007), indica que: "Se pueden encontrar dos posturas que intentan legitimar la aplicación de la prisión preventiva, entre ellas:

1. Posturas que justifican la prisión preventiva

En la primera opción puede citarse a Beccaria. Decía que el riesgo de la cárcel, debe ser sólo el necesario para impedir la fuga o para que no se oculten las pruebas de los delitos. Francesco Carrara también terminó justificando la prisión preventiva, bajo las siguientes necesidades: 1) de justicia, para impedir la fuga del reo; 2) de verdad, para impedir que estorbe en las indagaciones de la verdad, que destruya las huellas del delito y que intimide a los testigos; 3) de defensa pública, para impedirles a ciertos facinerosos que durante el proceso continúen en sus ataques de derecho ajeno.

El mismo Ferrajoli terminó justificando la prisión preventiva para los delitos más graves, pero a partir de exigencias debidamente motivadas y muy limitadas. Como puede verse, desde distintos puntos de vista, la prisión preventiva acabó siendo justificada en el pensamiento liberal clásico. De ahí que la teoría del riesgo procesal, como criterio fundante, para la prisión preventiva, sólo se legitima en la medida que se ajuste a dicho pensamiento liberal, o sea, aquella que sea ajustada al peligro de fuga y el peligro de obstrucción de búsqueda de la verdad.

2. Posturas abolicionistas de la prisión preventiva

En otra vertiente están aquellas posturas radicales que preconizan la desaparición de la prisión preventiva. Para Zaffaroni la prisión preventiva es una manipulación de coerción estatal, como tal es un hecho político, en la medida que más extensa se, en la medida de menor gravedad del hecho que se está investigando, será más violatoria, constituirá un injusto Jus humanista más grave.

La realidad jurídico penal nos constriñe al mantenimiento de la prisión preventiva. Si no se aplicara la prisión preventiva, sobre todo en los casos en que se necesite asegurar el enjuiciamiento del imputado, la vigencia y el respeto de la ley penal, resultaría, muchas veces, siendo utópica, poniendo en grave riesgo la estabilidad jurídica del sistema democrático. Si bien es cierto que la detención preventiva debe aplicarse como última ratio, también lo es que resulta siendo una conditio sine qua non del proceso penal para que pueda cumplir sus fines.

1.3.2.17. Principios

a) Principio de legalidad

Ascencio (2010), expresa que: “Sólo mediante ley se puede limitar los derechos fundamentales. Sólo son admisibles, en consecuencia, aquellas restricciones que la ley expresamente dispone, no otras. Toda limitación debe estar prevista de manera expresa y sin incorporar cláusulas abiertas que autoricen de facto, cualquier tipo de restricción legalmente indeterminada. Su aplicación corresponde al marco del proceso penal y con las garantías previstas en la ley. Además, Bajo el mismo sustento del principio de legalidad se prohíbe cualquier acción limitativa o restrictiva de derechos que no esté prevista en ley. Se denomina imperio del

derecho porque éste debe ponerse de relieve en los casos dudosos o no previstos; es una guía o norma para efecto de las decisiones que deben adoptar las autoridades judiciales”.

b) Principio de finalidad

Cubas (2005), sostiene que: “La imposición de una medida cautelar solo debe atender a asegurar el adecuado desarrollo del proceso penal, mediante el aseguramiento de la presencia del imputado y el cumplimiento de los objetivos procesales”.

c) Principio de proporcionalidad

Al respecto Arsenio (2011), señala que: “La prisión preventiva se aplica sólo si de todas las demás medidas de coerción posibles resulta la única adecuada y proporcional a la necesidad y utilidad de garantizar la investigación y/o el proceso en su integridad.

Consideramos que resulta desproporcionado que ante delitos de menor gravedad o poca dañosidad social se restrinja la libertad ambulatoria de los procesados, por cuanto ello implica desconocer los efectos criminógenos de las privaciones de la libertad de corta duración, la desnaturalización de una medida excepcional de naturaleza procesal, así como la entronización de la detención como verdadero anticipo de la pena; por lo que según este principio entonces la adopción de la prisión preventiva debe ser equivalente a la gravedad de los hechos y a la finalidad que se pretende lograr con su dictado”.

d) Principio de razonabilidad

Castillo (2008), afirma que: “La imposición de esta medida cautelar exige de la autoridad judicial una exposición razonada de los fundamentos que la sustentan”.

e) Principio de provisionalidad

Cabrera (2013), manifiesta que: “Por este principio las medidas cautelares deben aplicarse solo durante el tiempo estrictamente necesario, pues “atendiendo a su naturaleza estas restricciones no pueden ser definitivas”.

f) Principio de reformabilidad

Casasnovas (2008), indica que: “Las medidas cautelares pueden ser modificadas si en el desarrollo del proceso penal se requiere una diferente que podría ser de mayor o menor gravedad que la impuesta, por la variación de la situación que se presenta al momento de su imposición”.

g) Principio de excepcionalidad o necesidad

Según Arsenio (2011), manifiesta que: “Implica que la medida se aplica solo en casos excepcionales de carácter extremo, en que se hace necesaria para poder llevar a cabo y asegurar los fines del proceso de investigación. Este principio va ligado al principio de necesidad que señala que solo se podrá aplicar cuando no baste aplicar otra medida menos gravosa, para conseguir los mismos fines, como podría ser una comparecencia restringida.

El carácter excepcional de esta medida se determina por cuanto, para restringir la libertad del imputado, deben cumplirse estos presupuestos, y sobre todo que, estos presupuestos materiales que se detallan, deben ser concurrentes, así como también deben ser debidamente sustentados, pues en el caso de que no concurra uno de ellos no habría mérito para imponer la medida de prisión preventiva al imputado. Pues, así lo ha mencionado también la Sala de Apelaciones de Arequipa en el Expediente 011774-2010, emitido el 23 de Junio del 2010, considerando primero, “en que la concurrencia de todos estos en un caso concreto posibilitará la aplicación de la prisión preventiva, de modo que no cabe privar de la libertad ante la presencia aislada de alguno de estos presupuestos”.

1.3.2.18. La prisión preventiva en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso López Álvarez Vs Honduras, 2006) señala: “Se admite legitimidad de la medida cautelar sólo cuando tienda a evitar los riesgos o peligros procesales”.

En ese sentido la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en el informe (35/ 07), primera resolución de fondo referido al caso concreto (López Álvarez VS Honduras) *ha descartado por ilegítima, aquella medida sustentada en finalidades*

preventivas, como la peligrosidad del imputado y la reincidencia o repercusión social del hecho, en tanto se apoyan en criterios de derecho material y no procesal ya que toda restricción a la libertad debe ser interpretada en virtud del principio pro homine.

Asimismo en el informe destaca con firmeza la necesidad ineludible de que los Estados parte cumplan con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención definidas reiteradamente en su jurisprudencia.

La Corte Interamericana también se ha pronunciado sobre los fines de la prisión preventiva en los siguientes casos Suárez Rasero, de 12/11/1997, serie C. No 114, párr. 180; Caso Acosta Calderón, Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No 129, 111. Señalando lo siguiente: “Esta Corte estima que el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente basta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8., de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos de derecho internacional de los Derechos Humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”.

Caso Suárez Rosero

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Suárez Rasero Vs Ecuador” señala que: “La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. **La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.**

Asimismo la Corte IDH determinó, que “del artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios **para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de**

las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es un medida cautelar no punitiva”.

La segunda exigencia de la Corte IDH derivó del principio de inocencia en el caso Suárez Rasero consistió en el fin exclusivamente procesal atribuido a la prisión preventiva como presupuesto de su legitimidad.

Caso López Álvarez

“El tribunal de la causa no evaluó oportunamente la contradicción probatoria conforme a los parámetros de la legislación interna y de la Convención Americana, a fin precisar se mantenían las condiciones que justifican la prisión preventiva del señor López Álvarez”.

“De Artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos se desprende la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia" (nota omitida)”.

En ese sentido también la Corte IDH destacó con firmeza la necesidad ineludible de que los Estados parte cumplan con las obligaciones internacionales derivadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y definidas en su jurisprudencia.

Caso Palamara Iribarne Vs Chile

La Corte IDH señaló que: “En ocasiones excepcionales el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso **y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado o impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá de la acción de la justicia**. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse las medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos”.

Caso J. Vs. Perú

"En esta línea, la Corte Interamericana ha reiteradamente señalado que para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

"Este Tribunal ha precisado también que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, aún verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivos - generales o preventivos - especiales atribuibles a la pena, **sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Concordantemente, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. El peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.** De este modo, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia".

1.3.2.19. Cese de la prisión preventiva

En el nuevo ordenamiento procesal desaparece la institución denominada Libertad Provisional, prevista en el Código de 1940.

➤ El Nuevo Código Procesal Penal, establece la cesación de esta medida, en:

“Artículo, 283:

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.
3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.
4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida”.

1.3.2.20. Legislación comparada

A. En Chile

En su código Procesal Penal - Ley 19696 del 2000, en el Título V - Medidas cautelares personales - Párrafo 4º Prisión preventiva; y más específicamente en los siguientes dispositivos legales:

Artículo 139.- Procedencia de la prisión preventiva

Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Artículo 140.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva

Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;
- b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y
- c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes.

Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.

Artículo 141.- Improcedencia de la prisión preventiva. No se podrá ordenar la prisión preventiva:

- a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos;
- b) Cuando se tratase de delitos de acción privada, y
- c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el Párrafo 6°, podrá solicitarlas anticipadamente, de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante.

Artículo 142.- Tramitación de la solicitud de prisión preventiva

La solicitud de prisión preventiva podrá plantearse verbalmente en la audiencia de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación del juicio oral o en la audiencia del juicio oral.

También podrá solicitarse en cualquier etapa de la investigación, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado ésta, caso en el cual el juez fijará una audiencia para la resolución de la solicitud, citando a ella al imputado, su defensor y a los demás intervinientes.

La presencia del imputado y su defensor constituyen un requisito de validez de la audiencia en que se resolviere la solicitud de prisión preventiva.

Una vez expuestos los fundamentos de la solicitud por quien la hubiere formulado, el tribunal oirá en todo caso al defensor, a los demás intervinientes si estuvieren presentes y quisieren hacer uso de la palabra y al imputado.

Artículo 143.- Resolución sobre la prisión preventiva

Al concluir la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.

Artículo 144.- Modificación y revocación de la resolución sobre la prisión preventiva

La resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento.

Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida.

Si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia, cuando existieren otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia.

Artículo 145.- Substitución de la prisión preventiva y revisión de oficio

En cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del Párrafo 6º de este Título.

Transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación.

Artículo 146.- Caución para reemplazar la prisión preventiva

Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará.

La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.

Artículo 150.- Ejecución de la medida de prisión preventiva

El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.

La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.

El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.

El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.

El tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de

los fines del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.

B. En Colombia

En su código de Procedimiento Penal – Ley 906 del 2004, en el Capítulo III - Medidas De Aseguramiento; y más específicamente en los siguientes dispositivos legales:

Artículo 306.- Solicitud de imposición de medida de aseguramiento

El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.

Artículo 307. Medidas de aseguramiento

Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

- 1.** Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
- 2.** Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;

B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.

Artículo 307 A. Término de la detención preventiva

Cuando se trate de delitos cometidos por miembros de Grupos Delictivos Organizados el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de tres (3) años. Cuando se trate de Grupos Armados Organizados, el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de cuatro (4) años. Vencido el término anterior sin que se haya emitido sentido del fallo, se sustituirá la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad que permita cumplir con los fines constitucionales de la medida en relación con los

derechos de las víctimas, la seguridad de la comunidad, la efectiva administración de justicia y el debido proceso.

La sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad deberá efectuarse en audiencia ante el juez de control de garantías. La Fiscalía establecerá la naturaleza de la medida no privativa de la libertad que procedería, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que justifiquen su solicitud.

PARÁGRAFO. La solicitud de revocatoria para miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.

Artículo 308. Requisitos

El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se

configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

Artículo 310. Peligro para la comunidad

Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva

Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.

Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.
El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa

autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

C. En Costa Rica

En su código Procesal Penal – Ley N° 7594 de 1996, en el Libro IV - Medidas Cautelares - Título I - Medidas Cautelares De Carácter Personal; y más específicamente en los siguientes dispositivos legales:

Artículo 239. Procedencia de la prisión preventiva

El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él.
- b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.
- c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.
- d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo.

Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Artículo 239.- Otras causales de prisión preventiva

Previa valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito esté sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Política:

- a) Cuando haya flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.
- b) El hecho punible sea realizado presumiblemente por quien haya sido sometido al menos en dos ocasiones, a procesos penales en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, en los cuales se hayan formulado acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, aunque estos no se encuentren concluidos.
- c) Cuando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.
- d) Se trate de delincuencia organizada.

Artículo 240. Peligro de fuga

Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta especialmente, las siguientes circunstancias:

- a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.
- b) La pena que podría llegarse a imponer en el caso.
- c) La magnitud del daño causado.

- d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Artículo 241. Peligro de obstaculización

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.
- b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

D. En Bolivia

En su código De Procedimiento Penal – Ley N° 1970 del 1999, en el Título III - Medidas Cautelares – Capítulo I- Clases; y más específicamente en los siguientes dispositivos legales:

Artículo 233°. Requisitos para la detención preventiva

Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante, cuando concurran los siguientes requisitos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible.
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Artículo 234°. Peligro de Fuga Por peligro de fuga

Se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia. Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país;
2. Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
3. La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga;
4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo;
5. La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible;
6. El haber sido imputado por la comisión de otro hecho delictivo doloso o haber recibido condena privativa de libertad en primera instancia;
7. Habérsele aplicado alguna salida alternativa por delito doloso;
8. La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior;
9. El pertenecer a asociaciones delictivas u organizaciones criminales;
10. Peligro efectivo para la sociedad o para la víctima o el denunciante; y,
11. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada, que permita sostener fundada mente que el imputado se encuentra en riesgo de fuga.

Artículo 235°. Peligro de Obstaculización

Por peligro de obstaculización se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundamentadamente, que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad. Para decidir acerca de su concurrencia se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:

1. Que el imputado destruya, modifique, oculte, suprima, y/o falsifique, elementos de prueba;
2. Que el imputado influya negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente;
3. Que el imputado influya ilegal o ilegítimamente en magistrados del Tribunal Supremo, magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, vocales, jueces técnicos, jueces ciudadanos, fiscales y/o en los funcionarios y empleados del sistema de administración de justicia;

4. Que el imputado induzca a otros a realizar las acciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 del presente Artículo;
5. Cualquier otra circunstancia debidamente acreditada que permita sostener fundadamente que el imputado, directa o indirectamente, obstaculizará la averiguación de la verdad.

Artículo 235° bis. Peligro de Reincidencia

También se podrán aplicar medidas cautelares incluida la detención preventiva cuando el imputado haya sido condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada si no hubieran transcurrido desde el cumplimiento de la condena un plazo de cinco años.

1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿De qué manera influyen los presupuestos de calificación en la prisión preventiva en el nuevo código procesal penal?

1.5. LIMITACIONES

Limitación temporal: Debido a la falta de horas para la recopilación de datos de los diversos medios para la recolección de datos relacionados a nuestro tema de investigación; por motivo de trabajo.

1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

La presente investigación es conveniente, debido a que se pretende estudiar “Los Presupuestos De Calificación Y Su Influencia En La Prisión Preventiva En El Nuevo Código Procesal Penal”, para lo cual se deberán analizar los diferentes presupuestos materiales de esta medida coercitiva, los cuales requieren ser sustentados por el fiscal, y calificados por el juez para su aplicación, y así poder verificar si estos criterios se están motivando adecuadamente, o si resultan insuficientes, provocando de tal forma lesiones a los Derechos fundamentales de las personas (investigado), como lo es, el Derecho de libertad.

Asimismo, en esta investigación se pretende analizar y estudiar el panorama relacionado a la prisión preventiva, tema que es de vital importancia para el derecho penal considerando la gravedad de sus efectos; ya que lo delicado del asunto no tiene solo que

ver con que reviste la misma calidad que la pena, que es un encierro; sino que en algunos casos esta resulta ser transgresora de Derechos; motivo por el cual se hace injusto su actuar y se torna en negativo, generando la vulneración a los principios propios de los procesos penales.

Dentro de los beneficiarios, tenemos en primer lugar a las personas, a quienes se les ha sancionado con esta medida, sin una debida calificación; resultando, abusiva y excesiva, no respeto de derechos y vulnerando los principios, que se configura con el actuar desproporcional de los jueces.

Por último al tener un estudio minucioso de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, se tendrá un mejor entendimiento de esta medida, teniendo como fin la debida protección al Derecho de la Libertad de la persona frente a la inadecuada aplicación de esta medida coercitiva y poder evitar la vulneración de los derechos que se encuentran conexos a ella.

1.7. HIPÓTESIS

Los presupuestos de calificación influyen de manera significativa en la prisión preventiva en el nuevo código procesal penal.

1.8. OBJETIVOS

1.8.1. Objetivo General

Determinar la forma en que los presupuestos de calificación influyen en la prisión preventiva en el nuevo código procesal penal.

1.8.2. Objetivos Específicos

- a) Identificar las características relevantes que tiene los presupuestos de calificación en el nuevo código procesal penal.
- b) Identificar las características relevantes que tiene la prisión preventiva en el nuevo código procesal penal.
- c) Identificar los factores influyentes en la relación entre los presupuestos de calificación y la prisión preventiva en el nuevo código procesal penal.

- d) Determinar la influencia de los presupuestos de calificación en la prisión preventiva en el nuevo código procesal penal.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Tipo:

La presente investigación es de tipo aplicada; al respecto Padrón (2006) refiere que: “Si el problema surge directamente de la práctica social y genera resultados que pueden aplicarse (son aplicables y tienen aplicación en el ámbito donde se realizan) la investigación se considera aplicada. Es obvio, que la aplicación no tiene forzosamente que ser directa en la producción o en los servicios, pero sus resultados se consideran de utilidad para aplicaciones prácticas; asimismo, es necesario destacar que la labor del investigador no termina con el informe de sus resultados sino con la búsqueda de vías para la introducción de éstos en la práctica”.

Diseño:

El diseño de la presente investigación es no experimental; de acuerdo a Kerlinger (1983) manifiesta que este tipo de investigación: “Es sistemática, empírica y crítica. Sistemática porque no deja los hechos a la casualidad, sino que se trata de una actividad disciplinada. Empírica porque se trata de recolectar y analizar datos de la realidad. Finalmente, es crítica por que evalúa y mejora de manera constante. La investigación puede cumplir dos propósitos fundamentales; a.- Producir conocimiento y teorías (investigación básica), b.- Resolver problemas prácticos (investigación aplicada)”.

Asimismo, esta se puede clasificar en:

Explorativo:

Recolectan datos sobre una nueva área sin ideas prefijadas y con apertura.

Descriptivo:

Usualmente describe situaciones y eventos, es decir como son y cómo se comportan determinados fenómenos; asimismo, buscan especificar las propiedades de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que

sea sometido a análisis, midiendo y evaluando diferentes aspectos o elementos del fenómeno a investigar. Aquí se elige una serie de conceptos o variables y se mide cada uno de ellos de manera independiente para así poder describir lo que se está investigando.

Explicativo - causal:

Pretenden conducir a un sentido de comprensión o entendimiento de un fenómeno. Apuntan a las causas de los eventos físicos o sociales. Pretenden responder a preguntas como: ¿Por qué ocurre? ¿En qué condiciones ocurre? Son más estructurados y en la mayoría de los casos requieren del control y manipulación de las variables en un mayor o menor grado.

2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN

2.2.1. Variables

Independiente

Los presupuestos de calificación

Dependiente

La prisión preventiva

Operacionalización de variables

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
<p>V. Independiente</p> <p>LOS PRESUPUESTOS DE CALIFICACIÓN</p>	<p>Son requisitos o criterios de calificación jurídica, que deben concurrir de manera simultánea y copulativa, los cuales deben ser sustentados por el Fiscal en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria en término de verosimilitud sobre la existencia del hecho y la participación del procesado. (Cabrera, 2013)</p>	<p>Legal</p> <p>Validos</p> <p>Motivación</p>	<p>Normas Jurisprudencia Principios</p> <p>Acreditación Calificación Elementos de convicción</p> <p>Requerimientos Resoluciones</p>	<p>Entrevista</p>
<p>V. Dependiente</p> <p>LA PRISIÓN PREVENTIVA</p>	<p>Es una medida coercitiva, en este sentido es de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez en contra de un imputado; en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. (Villanueva, 2009)</p>	<p>Coercitiva</p> <p>Restrictiva</p> <p>Garantista</p>	<p>Mandato Resolución Detención</p> <p>Penas Plazos Limita derechos</p> <p>Audiencias Investiga</p>	<p>Entrevista</p>

2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

Al respecto, Bernal Torres, C.A. (2010), menciona a Francisca (1988), quien define “la población es una colección de todos los factores involucrados en un estudio. También se puede definir como una colección de todas las unidades de muestreo”.

Asimismo, para la presente investigación, se ha considerado a la población vinculada al ámbito penal, (teniendo en cuenta los criterios de Inclusión y Exclusión), esta Comunidad Jurídica estará constituida por Jueces de los juzgados penales, y también por los abogados especialistas del ICAL en los temas penales. Todos estos miembros laboran en el ámbito jurisdiccional del Distrito Judicial de Lambayeque; tal como se puede apreciar en las siguientes tablas:

Tabla N° 01

Distribución de la población de especialistas del ICAL

Especialidad	Cant.	%
Penal	3297	40.00
Civil	2474	30.00
Laboral	824	10.00
Administrativo	412	5.00
Comercial	247	3.00
Constitucional	247	3.00
Ambiental	165	2.00
Notarial	412	5.00
Tributario	165	2.00
Total	8243	100.00

Fuente: Las Autoras, ICAL

Tabla N° 02

Comunidad Jurídica

Descripción	Cantidad	%
Jueces y fiscales	56	1.67
Abogados especialista	3297	98.33
Total (N)	3353	100.00

Fuente: Las Autoras

La población estará conformada N = 3353 personas

MUESTRA

Según Tamayo, T. Y Tamayo, M (1997), afirma que: “la muestra es el grupo de individuos que se toma de la población, para estudiar un fenómeno estadístico” (p.38). Para determinar la muestra en el presente proyecto de investigación, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Fórmula: } n = \frac{Z^2 PQN}{E^2(N-1) + Z^2 PQ}$$

Donde:

Z = 1.96 Valor al 95% de confianza

P = 0.15 Probabilidad conocida

Q = 0.85 Valor (1-P)

E = 0.05 Error máximo permisible

N = 3353

$$n = \frac{(Z)^2(P)(Q)(N)}{(E)^2(N-1) + (Z)^2(P)(Q)}$$

$$n = \frac{(1.96)^2(0.15)(0.85)(3353)}{(0.05)^2(3353-1) + (1.96)^2(0.15)(0.85)}$$

$$n = \frac{(0.489804)(3353)}{(0.0025)(3352) + (0.489804)}$$

$$n = \frac{1642.31}{(8.38) + (0.489804)}$$

$$n = \frac{1642.31}{8.87}$$

$$n = 185.15 \quad \text{Redondeando } n = 185$$

Tabla N° 03

Distribución de la muestra de la Comunidad Jurídica

Descripción	Cantidad	%
Jueces y Fiscales	3	1.67
Abogados especialistas	182	98.33
Total (n)	185	100.00

Fuente: Las Autoras

2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD

2.4.1. Técnicas de recolección de datos

La técnica de la entrevista:

Sampieri, Fernández y Baptista (2006) Es un acto comunicativo que se establece entre dos o más personas y que tiene una estructura particular organizada a través de la formulación de preguntas y respuestas. La entrevista que se realizará será para Jueces penalistas y Abogados Especializados en Derecho penal, con el fin de recibir respuesta a ciertas interrogantes que me ayudaran a obtener mis resultados.

La técnica de la entrevista abierta:

Nos encargaremos de poder conceder espacio al entrevistado para que exprese sus propios puntos de vista en relación a la influencia de los presupuestos de calificación de manera significativa en la prisión preventiva en el nuevo código procesal penal, a través de esta técnica podemos tener como referencia los aspectos de los especialistas de derecho y la comunidad jurídica.

La técnica del análisis documental:

Utilizaremos y analizaremos las diferentes teorías expuestas en relación al tema de estudio, argumentando y buscando las mejores propuestas doctrinarias tanto nacionales como extranjeras por otro lado, la elaboración de fichas textuales y de resumen; teniendo como fuentes libros y documentos de que la universidad nos puede facilitar; donde podemos apreciar conceptos relacionados a la influencia de

los presupuestos de calificación de manera significativa en la prisión preventiva en el nuevo código procesal penal; nuevos argumentos, mejores teorías que nos ayuden a poder argumentar mejor el proyecto de investigación.

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos

Valderrama (2013) describe los instrumentos como los medios materiales que emplea el investigador para recoger y almacenar la información.

Textos.- El presente proyecto de investigación comprenderá la consulta de material bibliográfico, nacional y extranjero, referido a las áreas vinculadas con el tema.

Revistas.- El presente trabajo recurre además a Revistas Jurídicas especializadas, nacionales y extranjeras, como Revista Jurídica del Perú (Publicación Mensual de Editorial Normas Legales S.A.C.); Actualidad Jurídica (Suplemento Mensual de Editorial Gaceta Jurídica); Hechos y Derechos (Suplementos Mensual de Editora Normas Legales S.A.C.); Cuadernos Jurisprudenciales (Publicación Mensual de Editorial Gaceta Jurídica); Dialogo con la Jurisprudencia (Publicación Mensual de Editorial Gaceta Jurídica); Ius Et Veritas, Gaceta Jurídica, la Revista Jurídica del Perú, etc.

Internet.- La información existente en INTERNET, en relación al tema materia de investigación, resultará igualmente consultada en el presente trabajo.

2.4.3. Procedimientos para recolección de datos

El procesamiento de datos de la presente investigación se realizará mediante la utilización de: Excel, herramientas informáticas, Software estadísticos como el SPSS para poder hacer el vaciado de la data obtenida de las encuestas y posterior a ello realizar los gráficos para de ese modo proceder a describirlos y finalmente elaborar la discusión de los resultados.

2.5. CRITERIOS ETICOS

De los criterios citados según Belmont (1979) en su informe sobre “Principios éticos y normas para el desarrollo de investigación que involucran seres humanos” utilizaremos los siguientes:

A. Autonomía

Es la capacidad de las personas de deliberar sobre sus finalidades personales y de actuar bajo la dirección de las decisiones que pueda tomar. Todos los individuos deben ser tratados como seres autónomos y las personas que tienen la autonomía mermada tienen derecho a la protección.

B. Beneficencia

“Hacer el bien”, la obligación moral de actuar en beneficio de los demás. Curar el daño y promover el bien o el bienestar. Es un principio de ámbito privado y su no-cumplimiento no está penado legalmente.

C. Justicia

Equidad en la distribución de cargas y beneficios. El criterio para saber si una actuación es o no ética, desde el punto de vista de la justicia, es valorar si la actuación es equitativa. Debe ser posible para todos aquellos que la necesiten. Incluye el rechazo a la discriminación por cualquier motivo. Es también un principio de carácter público y legislado.

2.6. CRITERIOS DE RIGOR CIENTIFICO

Guba (1981) sugiere los siguientes criterios fundamentales, que seguidamente se exponen a continuación los detalles de cada uno de ellos:

A. Credibilidad o valor de verdad

El rigor científico en torno a la credibilidad implica la valoración de las situaciones en las cuales una investigación pueda ser reconocida como creíble, para ello, es esencial la pesquisa de argumentos fiables que pueden ser demostrados en los resultados del estudio realizado, en concordancia con el

proceso seguido en la investigación. La credibilidad en la presente investigación, se apoya en los siguientes aspectos:

- a. Respeto por los hechos y situaciones generados en el contexto temporal y espacial de la investigación, desde el cual se ha observado, valorado y dilucidado a los profesores/as universitarios de las carreras de Administración, Comunicación social y Educación de la Universidad de Los Andes Táchira, a partir de la indagación de sus discursos y acciones en el espacio del aula con relación a sus saberes para el ejercicio de la docencia universitaria.
- b. Valoración por jueces de expertos del/os instrumento/s de investigación.
- c. Estimación valorativa de los datos y/o información derivada de los instrumentos aplicados.
- d. La experiencia de trabajo constante en la institución universitaria con los sujetos de la investigación y otros profesores/as en diversas tareas, funciones y roles del espacio académico. De manera especial en actividades de formación pedagógica. Esta experiencia se mueve entre los 2 y 10 años de temporalidad, dependiendo de los sujetos de investigación que se considere, con relación al investigador.
- e. Manejo y desarrollo de la triangulación como un proceso de contrastación y confluencia de métodos, instrumentos y datos dirigidos en torno a una misma temática. Este procedimiento permitió la correspondencia constante, derivada del uso de diversos instrumentos de investigación, para lograr el encadenamiento sucesivo de evidencias que fueron ordenadas.

B. Transferibilidad o aplicabilidad

Los resultados de este estudio, no son transferibles ni aplicables a otros contextos y/o ámbitos de acción, criterio del cual se tiene razón plena, en tanto la naturaleza social y compleja del fenómeno estudiado. De todas maneras, podría ser referente para producir transferencias de los instrumentos y fases de la investigación en otra situación y/o contexto, dependiendo de la condición o grado de intensidad al acercamiento en cuanto a similitud del proceso desarrollado, de quien investiga y desea producir esa transferencia.

C. Consistencia o dependencia

Este criterio implica el nivel de consistencia o estabilidad de los resultados y hallazgos del estudio. Esta situación implica cierto riesgo de inestabilidad, en tanto los profesores/as y estudiantes sujetos de la investigación, son agentes que interactúan en un proceso complejo, personal y dialogal, conocido como “formación de profesionales” en sus diferentes matices y situaciones propias del contexto socio cultural venezolano.

D. Confirmabilidad

La Confirmabilidad permite conocer el papel del investigador durante el trabajo de campo e identificar sus alcances y limitaciones para controlar los posibles juicios o críticas que suscita el fenómeno o los sujetos participantes.

E. Validez

La validez concierne a la interpretación correcta de los resultados y se convierte en un soporte fundamental de las investigaciones cualitativas. Para Hernández y otros (2003, p. 242) la validez se refiere al grado que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir, pudiéndose dividir en validez de contenido, validez de constructo y validez de criterio.

F. Relevancia

La relevancia permite evaluar el logro de los objetivos planteados en el proyecto y da cuenta de si finalmente se obtuvo un mejor conocimiento del fenómeno o hubo alguna repercusión positiva en el contexto estudiando. Por ejemplo, un cambio en la actividad desarrollada o en las actuaciones de los sujetos participantes. Este criterio también se refiere a la contribución con nuevos hallazgos y a la configuración de nuevos planteamientos teóricos o conceptuales. Se podría afirmar que la relevancia ayuda a verificar si dentro de la investigación hubo correspondencia entre la justificación y los resultados que fueron obtenidos en el proceso investigativo.

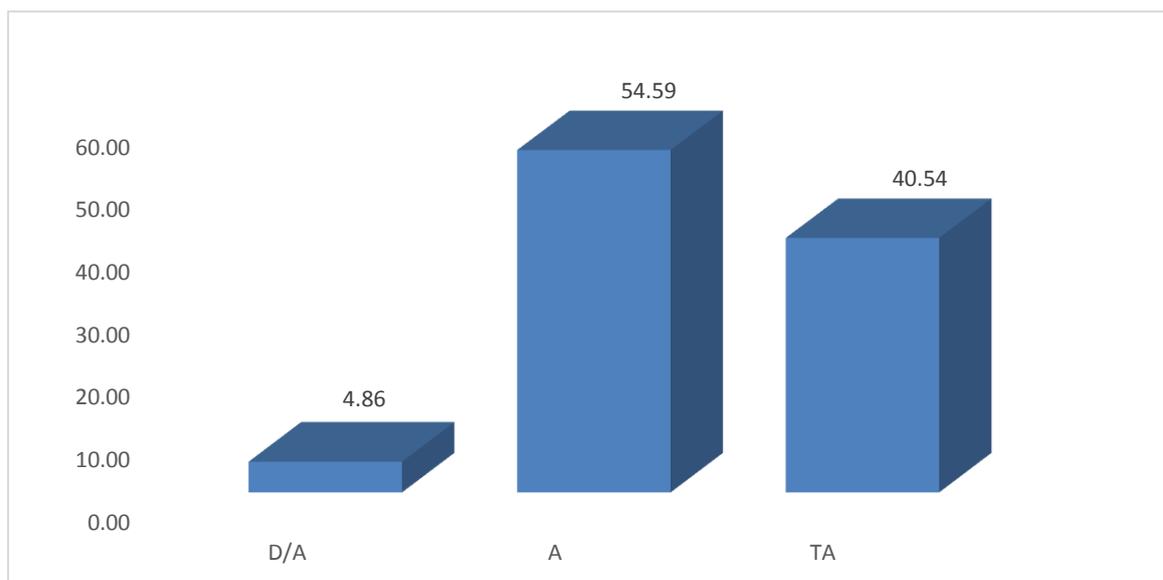
III. RESULTADOS

3.1. Tablas y figuras

Tabla N° 04

1. Cree que las normas vigentes dan la legalidad oportuna a los presupuestos de calificación

Descripción	Frecuencia	%
D/A	9	4.86
A	101	54.59
TA	75	40.54
Total	185	100.00

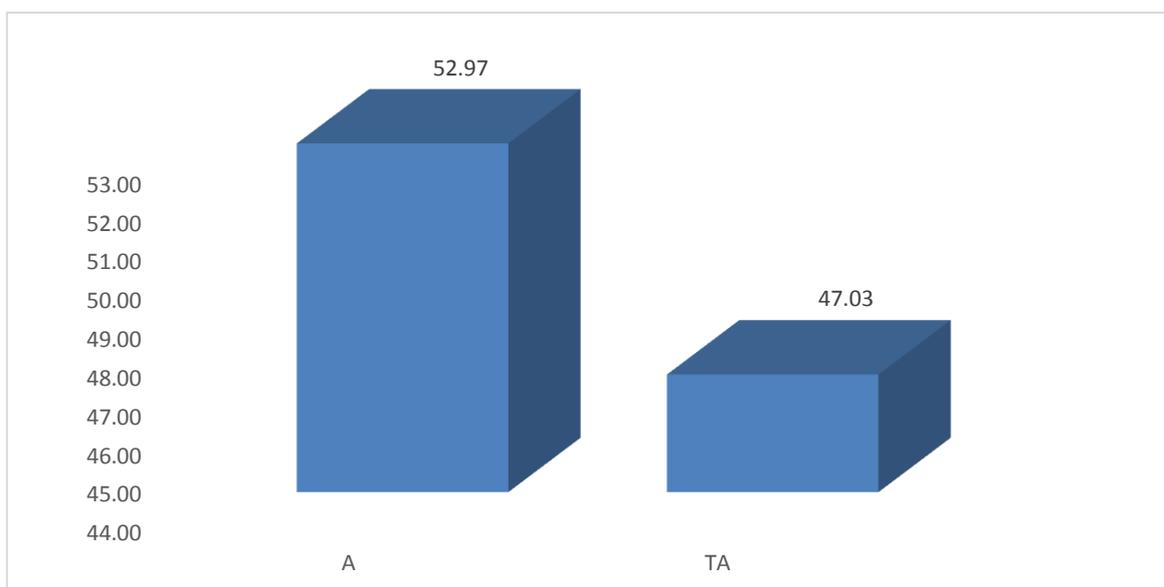


Respecto a la pregunta si Cree que las normas vigentes dan la legalidad oportuna a los presupuestos de calificación, los resultados fueron: un 40.54% están totalmente de acuerdo y un 54.59% están de acuerdo, sin embargo un 4.86% no se encuentran de acuerdo, ni en desacuerdo.

Tabla N° 05

2. Considera que la jurisprudencia determina que los presupuestos de calificación sean legales

Descripción	Frecuencia	%
A	98	52.97
TA	87	47.03
Total	185	100.00

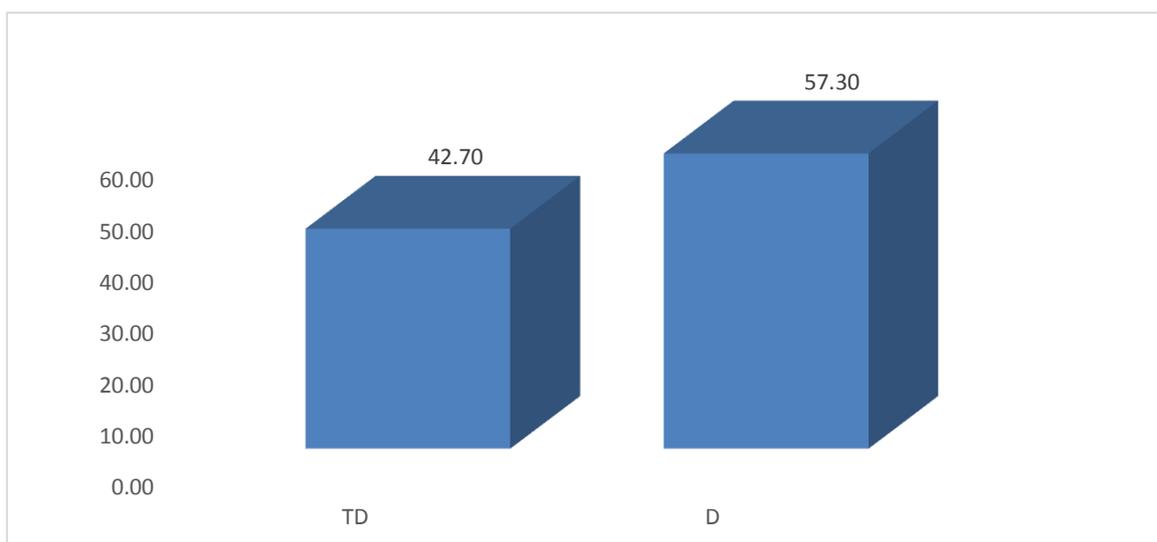


Respecto a la pregunta si Considera que la jurisprudencia determina que los presupuestos de calificación sean legales, los resultados fueron: un 47.03% están totalmente de acuerdo y un 52.97% están de acuerdo.

Tabla N° 06

3. Los principios legales son vitales para el entendimiento de los presupuestos de calificación

Descripción	Frecuencia	%
TD	79	42.70
D	106	57.30
Total	185	100.00

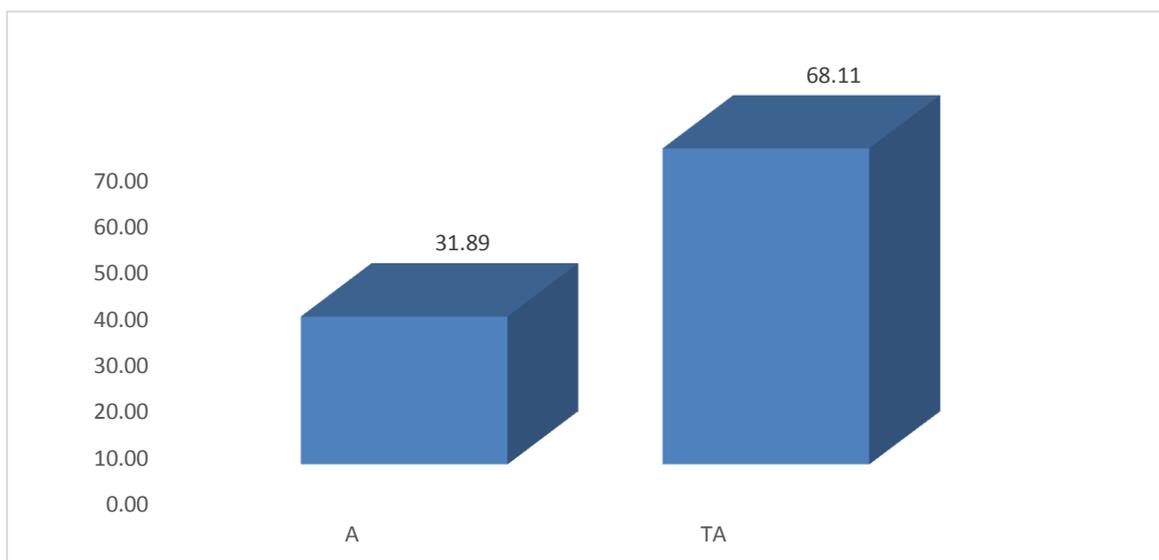


Respecto a la pregunta si Los principios legales son vitales para el entendimiento de los presupuestos de calificación, los resultados fueron: un 57.30% están en desacuerdo y un 42.70% están totalmente en desacuerdo.

Tabla N° 07

4. Cree que los presupuestos de calificación son válidos si están acreditados

Descripción	Frecuencia	%
A	59	31.89
TA	126	68.11
Total	185	100.00

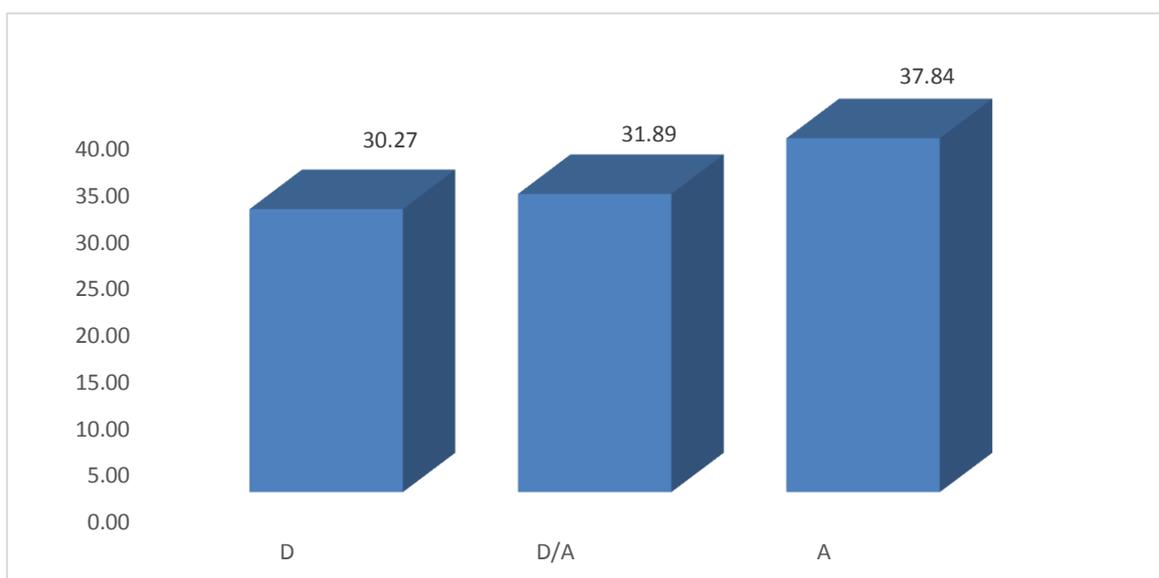


Respecto a la pregunta si Cree que los presupuestos de calificación son válidos si están acreditados, los resultados fueron: un 68.11% están totalmente de acuerdo y un 31.89% están de acuerdo con esta pregunta.

Tabla N° 08

5. La calificación de los presupuestos dan validez a los procedimientos jurídicos

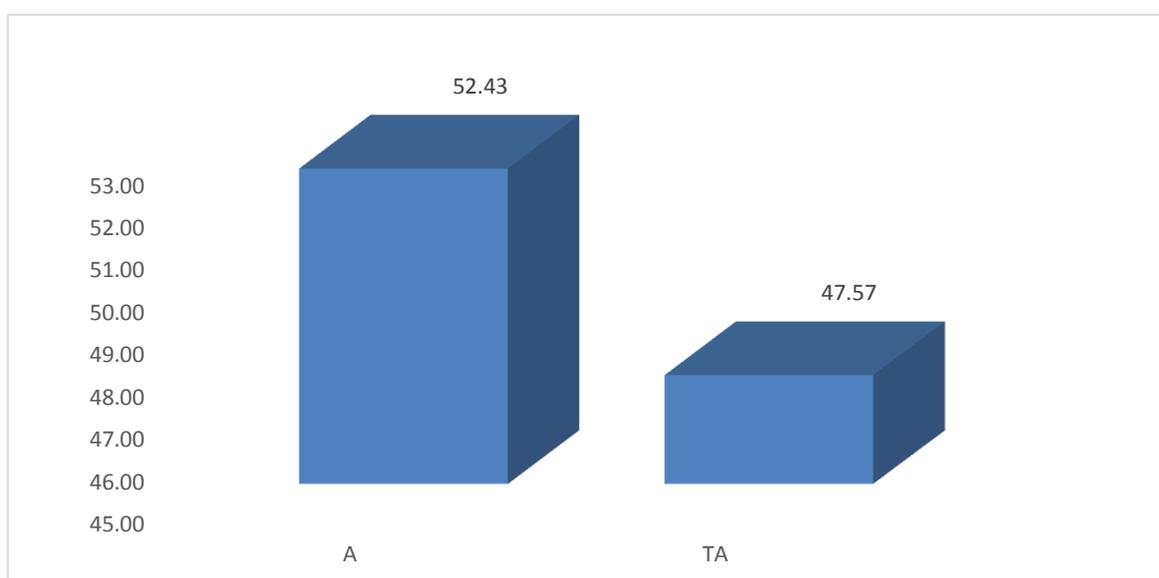
Descripción	Frecuencia	%
D	56	30.27
D/A	59	31.89
A	70	37.84
Total	185	100.00



Respecto a la pregunta si La calificación de los presupuestos dan validez a los procedimientos jurídicos, los resultados fueron: un 37.84% están de acuerdo, un 31.89% no se encuentran de acuerdo, ni en desacuerdo y un 30.27% están en desacuerdo.

Tabla N° 09

6. Cree que los elementos de convicción dan validez a los presupuestos de calificación		
Descripción	Frecuencia	%
A	97	52.43
TA	88	47.57
Total	185	100.00

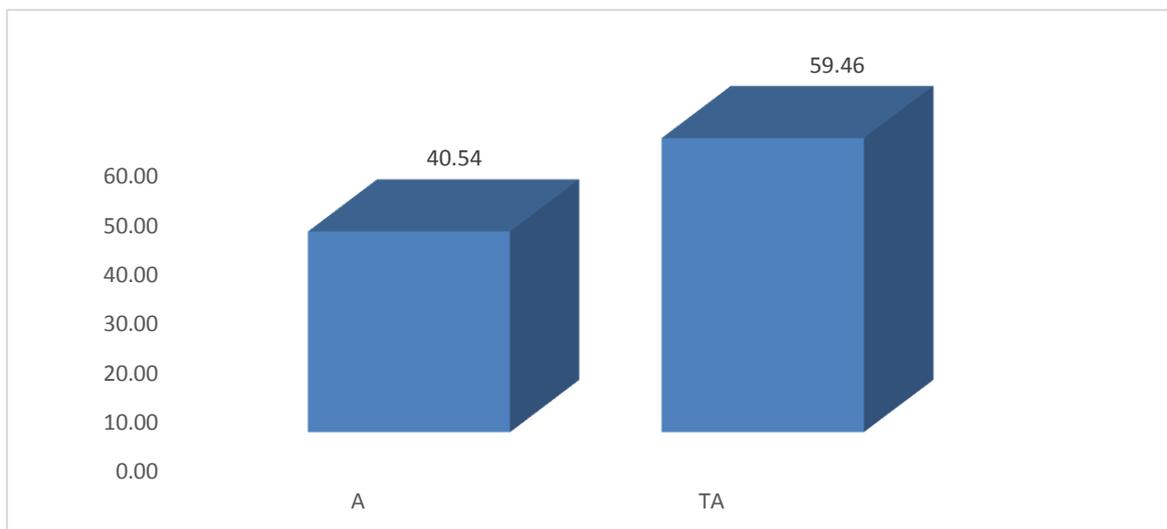


Respecto a la pregunta si Cree que los elementos de convicción dan validez a los presupuestos de calificación, los resultados fueron: un 47.57% están totalmente de acuerdo y un 52.43% están de acuerdo con esta pregunta.

Tabla N° 10

7. Considera usted que los presupuestos de calificación deben estar debidamente motivados en el requerimiento fiscal

Descripción	Frecuencia	%
A	75	40.54
TA	110	59.46
Total	185	100.00

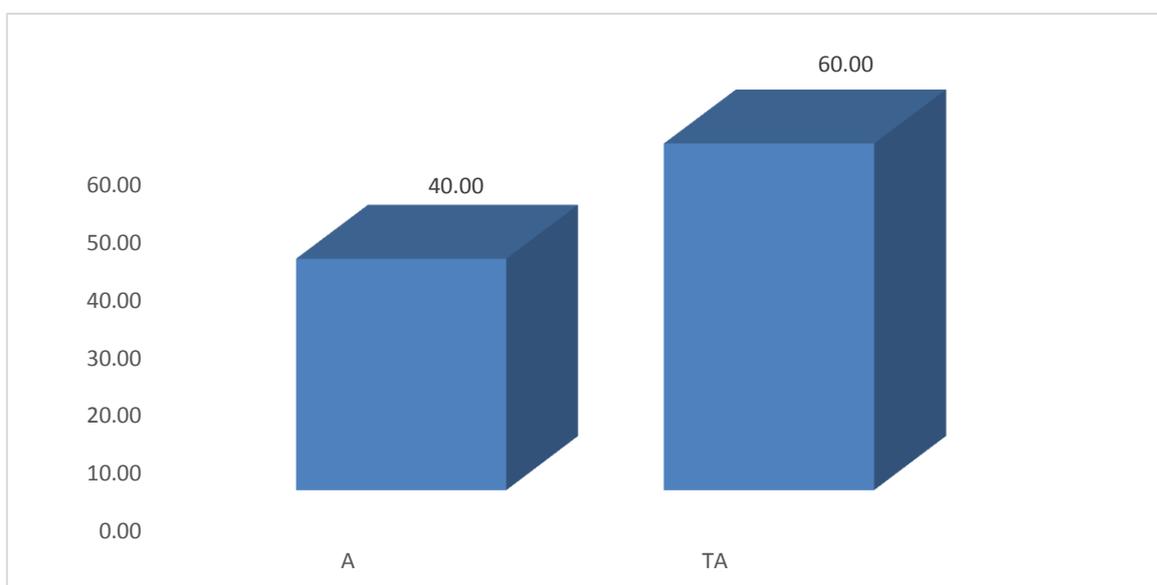


Respecto a la pregunta si Considera usted que los presupuestos de calificación deben estar debidamente motivados en el requerimiento fiscal, los resultados fueron: un 59.46% están totalmente de acuerdo y un 40.54% están de acuerdo con esta pregunta.

Tabla N° 11

8. Cree que los presupuestos de calificación deben estar fundamentados en las resoluciones judiciales

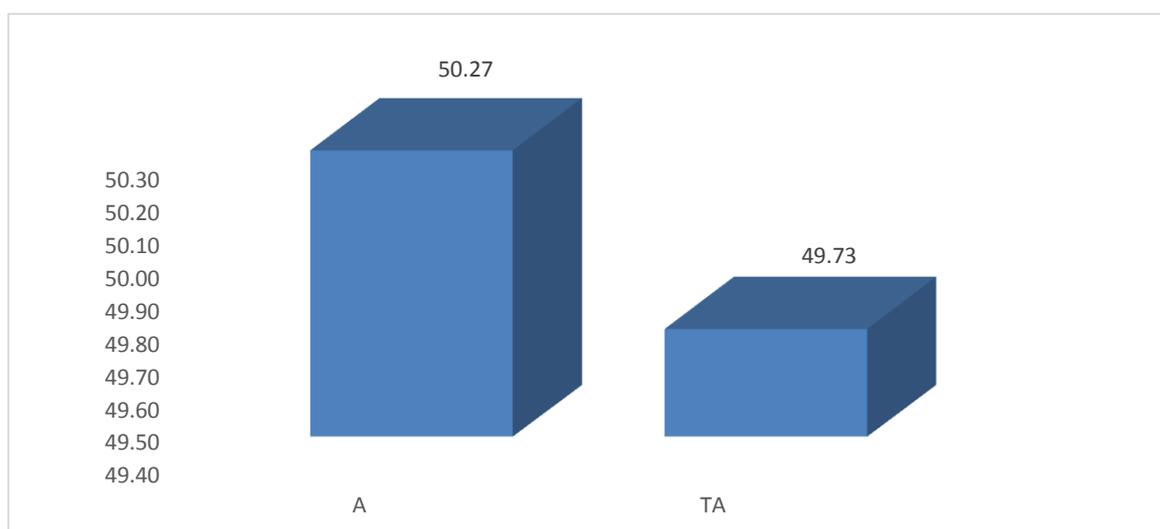
Descripción	Frecuencia	%
A	74	40.00
TA	111	60.00
Total	185	100.00



Respecto a la pregunta si Cree que los presupuestos de calificación deben estar fundamentados en las resoluciones judiciales, los resultados fueron: un 60.00% están totalmente de acuerdo y un 40.00% están de acuerdo con esta pregunta.

Tabla N° 12

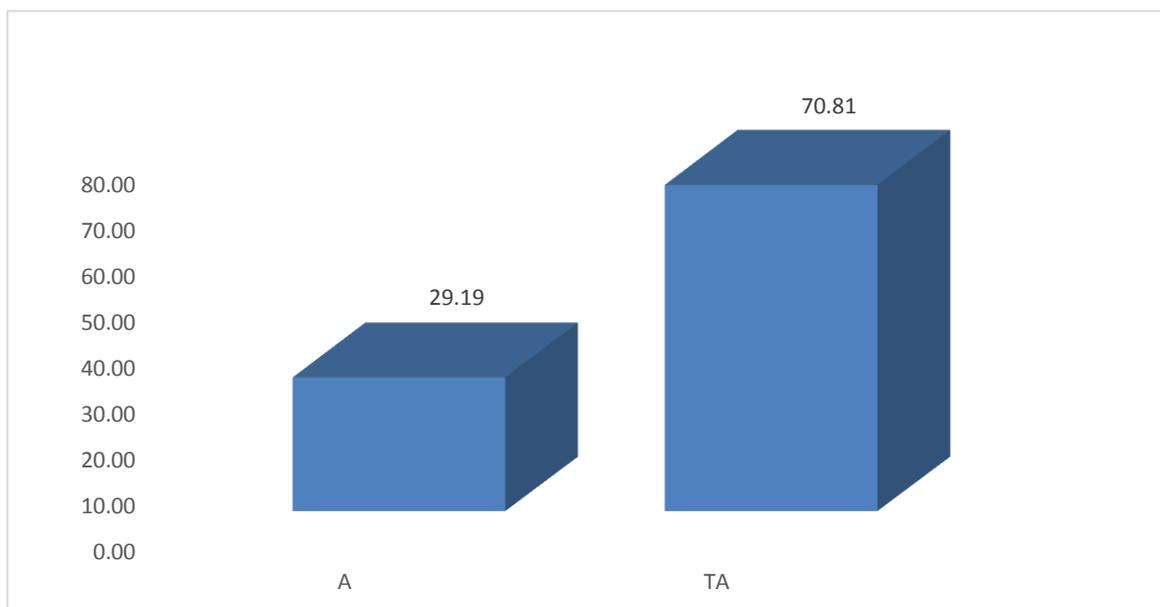
9. Opina que la Prisión preventiva es una medida coercitiva dada por un mandato judicial		
Descripción	Frecuencia	%
A	93	50.27
TA	92	49.73
Total	185	100.00



Respecto a la pregunta si Opina que la Prisión preventiva es una medida coercitiva dada por un mandato judicial, los resultados fueron: un 49.70% están totalmente de acuerdo y un 50.27% están de acuerdo con esta pregunta.

Tabla N° 13

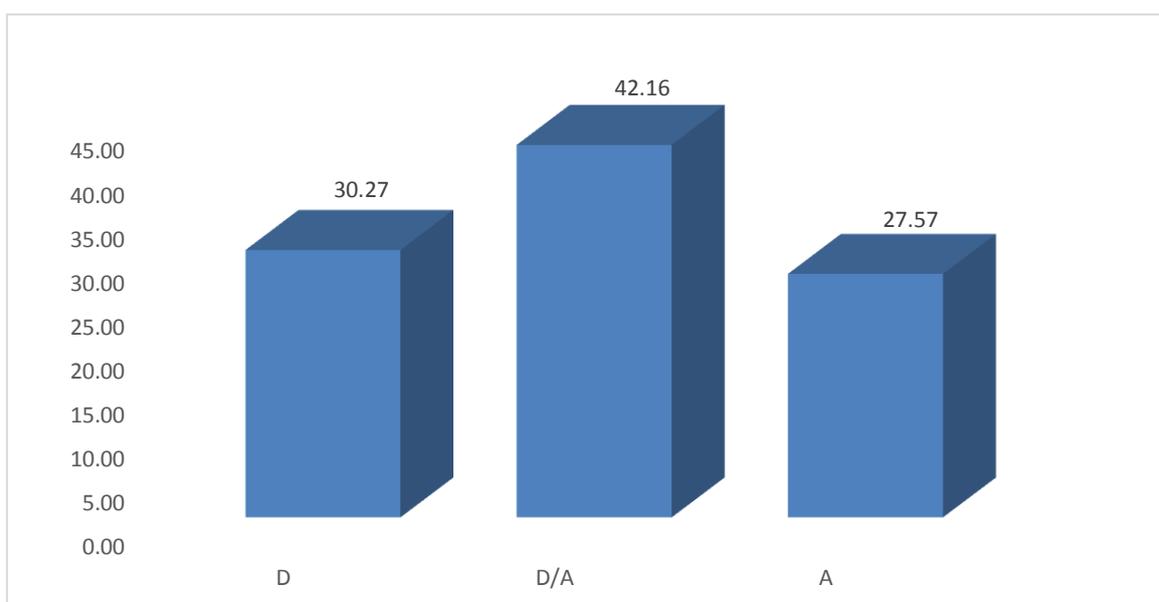
10. Considera que las resoluciones judiciales son de carácter coercitivo en la decisión de la prisión preventiva		
Descripción	Frecuencia	%
A	54	29.19
TA	131	70.81
Total	185	100.00



Respecto a la pregunta si Considera que las resoluciones judiciales son de carácter coercitivo en la decisión de la prisión preventiva, los resultados fueron: un 70.81% están totalmente de acuerdo y un 29.19% están de acuerdo con esta pregunta.

Tabla N° 14

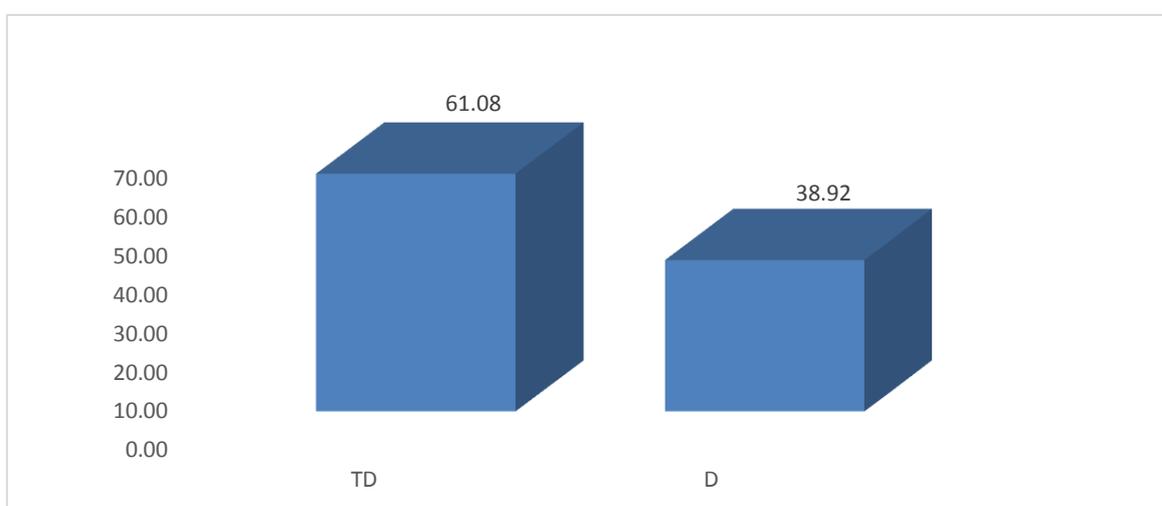
11. La detención es una medida coercitiva en la prisión preventiva		
Descripción	Frecuencia	%
D	56	30.27
D/A	78	42.16
A	51	27.57
Total	185	100.00



Respecto a la pregunta si La detención es una medida coercitiva en la prisión preventiva, los resultados fueron: un 27.57% están de acuerdo, un 42.16% no se encuentran de acuerdo, ni en desacuerdo y un 30.27% están en desacuerdo.

Tabla N° 15

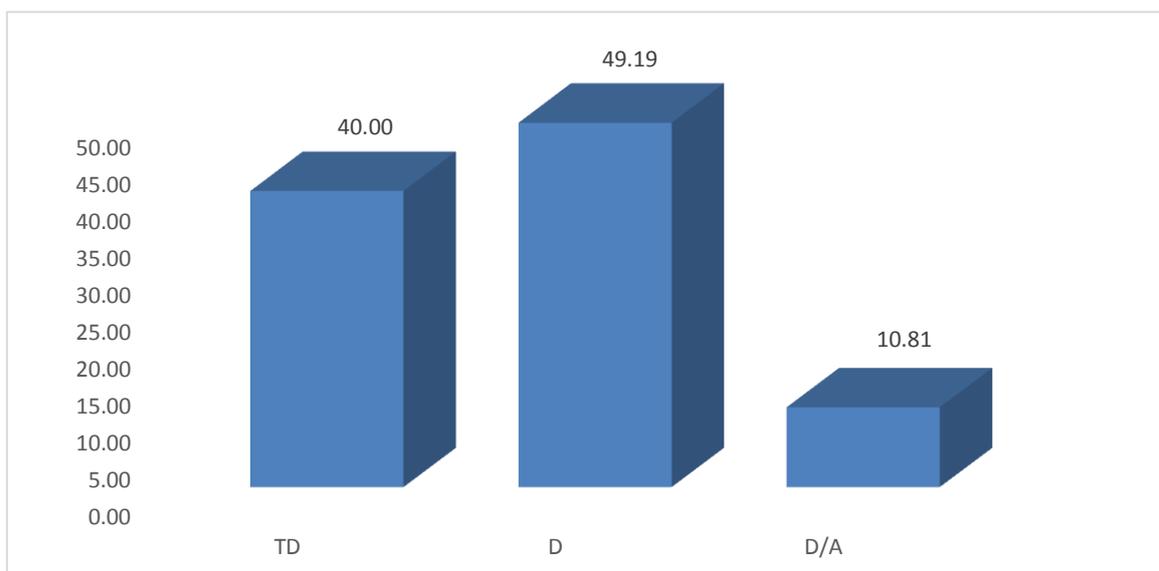
12. Las penas son medidas restrictivas en los casos de prisión preventiva		
Descripción	Frecuencia	%
TD	113	61.08
D	72	38.92
Total	185	100.00



Respecto a la pregunta si Las penas son medidas restrictivas en los casos de prisión preventiva, los resultados fueron: un 38.92% están en desacuerdo y un 61.08% están totalmente en desacuerdo.

Tabla N° 16

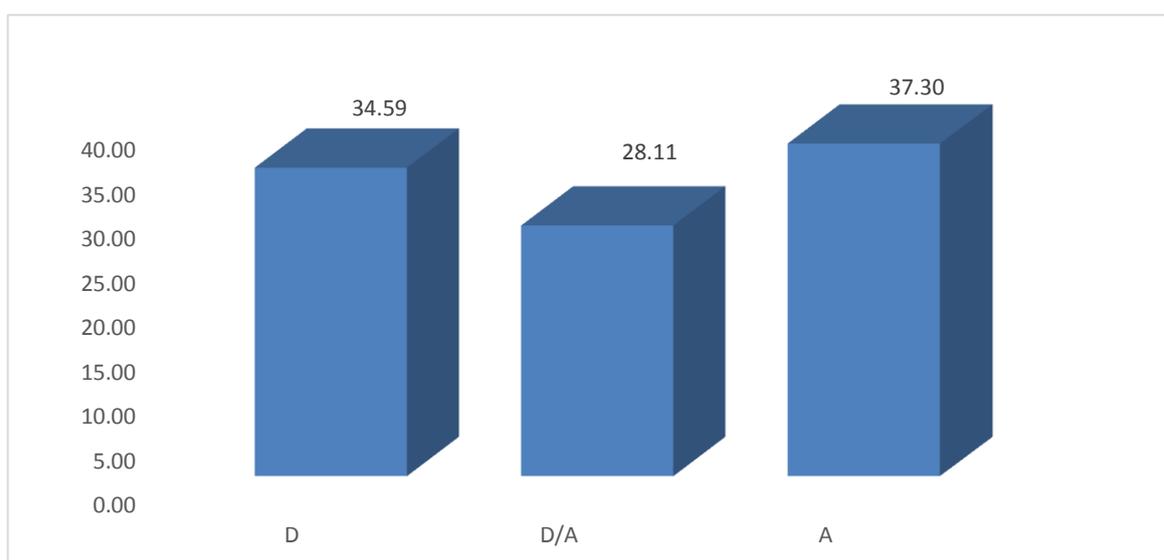
13. Considera que los plazos son restrictivos para afrontar casos de prisión preventiva		
Descripción	Frecuencia	%
TD	74	40.00
D	91	49.19
D/A	20	10.81
Total	185	100.00



Respecto a la pregunta si Considera que los plazos son restrictivos para afrontar casos de prisión preventiva, los resultados fueron: un 42.16% no se encuentran de acuerdo, ni en desacuerdo, un 27.57% están en desacuerdo, y un 30.27% están totalmente en desacuerdo.

Tabla N° 17

14. Cree que la prisión preventiva limita los derechos de las personas imputadas		
Descripción	Frecuencia	%
D	64	34.59
D/A	52	28.11
A	69	37.30
Total	185	100.00

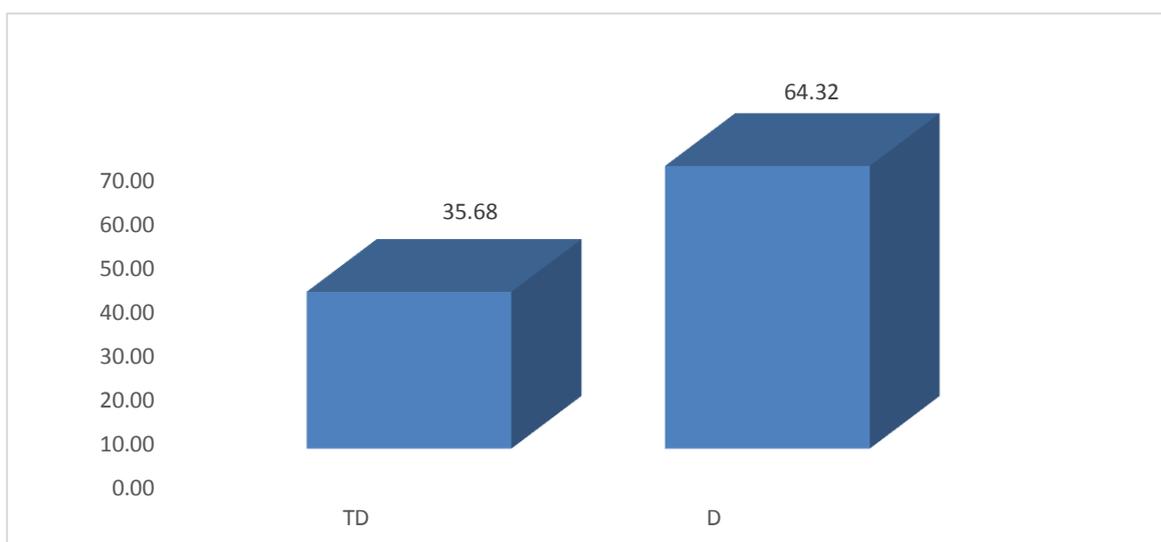


Respecto a la pregunta si Cree que la prisión preventiva limita los derechos de las personas imputadas, los resultados fueron: un 37.30% están de acuerdo, un 28.11% no se encuentran de acuerdo, ni en desacuerdo y un 34.59% están en desacuerdo.

Tabla N° 18

15. Las audiencias sirven para garantizar la debida defensa frente a los casos de prisión preventiva

Descripción	Frecuencia	%
TD	66	35.68
D	119	64.32
Total	185	100.00

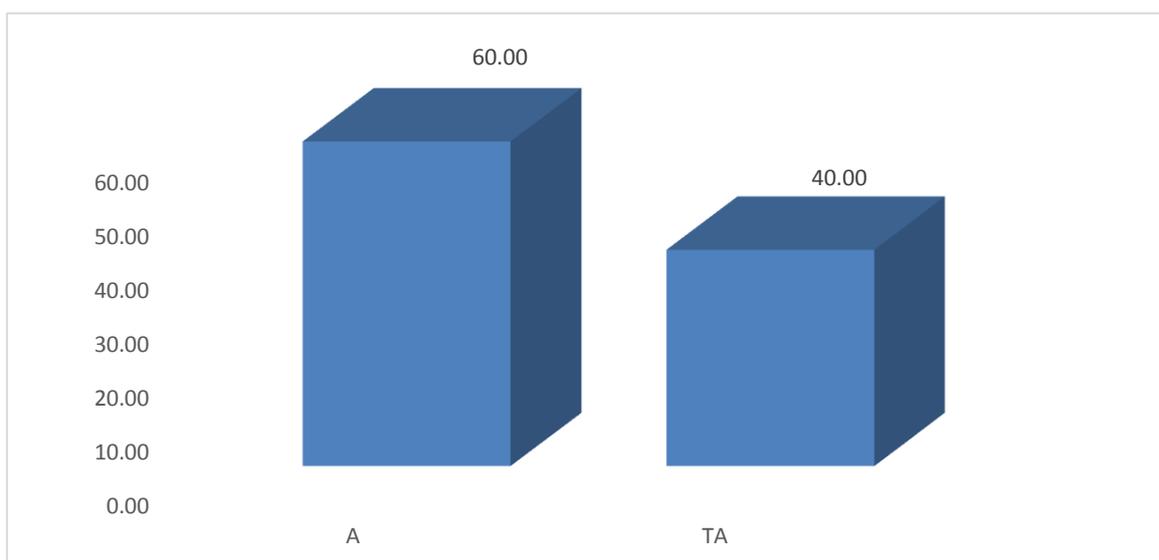


Respecto a la pregunta si Las audiencias sirven para garantizar la debida defensa frente a los casos de prisión preventiva, los resultados fueron: un 64.32% están en desacuerdo y un 35.68% están totalmente en desacuerdo.

Tabla N° 19

16. Cree que la investigación en cada etapa del proceso garantiza la correcta administración de justicia

Descripción	Frecuencia	%
A	111	60.00
TA	74	40.00
Total	185	100.00



Respecto a la pregunta si Cree que la investigación en cada etapa del proceso garantiza la correcta administración de justicia, los resultados fueron: un 40.00% están totalmente de acuerdo y un 60.00% están de acuerdo con esta pregunta.

3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Respecto a los resultados obtenidos en la pregunta 01, Tabla N°04, vemos que el 54.59 % manifiestan estar de acuerdo y el 40.54% estar totalmente de acuerdo sobre si Cree que las normas vigentes dan la legalidad oportuna a los presupuestos de calificación, esto se corrobora con lo manifestado por **Quevedo (2016)**, en su tesis denominada: “Vulneración Al Principio De Presunción De Inocencia A Consecuencia De Una Inadecuada Valoración De Los Presupuestos Materiales De La Prisión Preventiva En Los Expedientes Tramitados En Los Juzgado De Investigación Preparatoria Periodo 2014-2015”, en la que precisa que, los presupuestos de calificación deben requerirse y declararse fundados cuando se soliciten bajo el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley y en base a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; asimismo, **Catalán (2007)**, en su tesis denominada: “La Prisión Preventiva Y Su Aplicación En La Ciudad De Valdivia”, coincide al afirmar que los presupuestos de calificación, para su aplicación deberían sustentarse tomando en cuenta lo pre establecido por la normatividad vigente para su fundamentación y procedencia.

En concordancia con los resultados obtenidos en la pregunta 04, Tabla N°07, observamos que el 68.11 %, manifestaron estar totalmente de acuerdo, respecto si Cree que los presupuestos de calificación son válidos si están acreditados, lo cual se corrobora con lo manifestado por **Alvarado y Candiotti (2017)**, en su tesis denominada: “Peligro Procesal De Fuga Y Obstaculización De La Investigación Como Presupuestos Para Imponer La Prisión Preventiva”, en la que hace mención que, si concurren todos los presupuestos para dictar alguna medida para restringir la libertad del imputado como lo es el de la prisión preventiva y cada criterio está acreditado y motivado, no se contraviene el principio de proporcionalidad ni ningún otro principio constitucional, por lo que dicha medida tendrá legalidad y legitimidad; asimismo, **Díaz (2012)**, en su tesis denominada: “La Prisión Preventiva: El Peligro Para La Seguridad De La Sociedad Como Supuesto De Necesidad De Cautela En El Sistema Procesal Penal Chileno”, coincide al referir que al solicitar alguna medida coercitiva como lo es la prisión preventiva, se tiene que evaluar los presupuestos para que esta proceda y a la vez ser acreditados, de tal forma de que existan suficientes elementos de convicción para su mandato.

Según los resultados obtenidos en la pregunta 06, Tabla N°09, se advierte que el 52.43 %, manifestaron estar de acuerdo y el 47.57 %, están totalmente de acuerdo, sobre si Cree que los elementos de convicción dan validez a los presupuestos de calificación, lo cual se

corroborar con lo señalado por **Huamán (2017)**, en su tesis denominada: “Los Órganos Jurisdiccionales Y La Relevancia De La Prisión Preventiva”, donde precisa que, los presupuestos materiales para dictar una medida cautelar, requieren ser sustentados por el fiscal, ello con el apoyo de elementos de convicción que refuercen tales presupuestos; de igual forma, **Zamora y Gutiérrez (2017)**, en su tesis denominada: “Fundamentos Jurídicos Y Sociales Para Aumentar El Presupuesto De La Prisión Preventiva, Regulado En El Código Procesal Penal Peruano, Respecto A La Pena Privativa De Libertad”, coincide al afirmar que cuando se sustente una medida cautelar, basada en los presupuestos para su orden, estos requieren ser motivados y que existan los suficientes elementos de convicción que vinculen al imputado con los hechos investigados.

Respecto a los resultados obtenidos en la pregunta 07, Tabla N°10, vemos que el 59.46 % manifiestan estar totalmente de acuerdo y el 40.54% estar de acuerdo sobre si Considera usted que los presupuestos de calificación deben estar debidamente motivados en el requerimiento fiscal, esto se corrobora con lo manifestado por **Marchán (2016)**, en su tesis denominada: “La Ampliación De Prisión Preventiva Como Eje De Ilegitimidad De Los Requerimientos Presentados Por Las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas De Sullana”, en la que precisa que, estas medidas para su ejecución no sólo puede ser decretada por el órgano judicial, en forma excepcional, cuando se cumplan las exigencias, previstas en la ley para su procedencia, sino que requieren ser sustentados por quien la solicitan , en este caso la parte acusadora (Ministerio Público).

En concordancia con los resultados obtenidos en la pregunta 09, Tabla N°12, observamos que el 50.27 %, manifestaron estar de acuerdo y el 49.73% estar totalmente de acuerdo, respecto si Opina que la Prisión preventiva es una medida coercitiva dada por un mandato judicial, lo cual se corrobora con lo manifestado por **Arce (2017)**, en su tesis denominada: “La Prisión Preventiva Y Su Relación Con Los Derechos Humanos En El Nuevo Sistema Penal Acusatorio”, en la que hace mención que, la prisión preventiva se aplica de manera excepcional y es estrictamente necesaria a los fines del proceso, quedando proscrita toda finalidad preventiva de la pena, ya que constituye una auténtica privación del derecho a la libertad y es de carácter punitivo y no resocializador como se pretende, puesto que no existe certeza jurídica alguna de la culpabilidad o inocencia; asimismo, **Cabana (2015)**, en su tesis denominada: “Abuso Del Mandato De Prisión Preventivo Y Su Incidencia En El Crecimiento De La Población Penal En El Perú”, coincide al referir que la prisión

preventiva constituye una medida cautelar y coercitiva de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos, y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse.

Respecto a los resultados obtenidos en la pregunta 12, Tabla N°15, vemos que el 61.08 % manifiestan estar totalmente de acuerdo sobre si Las penas son medidas restrictivas en los casos de prisión preventiva, esto se corrobora con lo manifestado por **Serrano (2015)**, en su tesis denominada: “La Prisión Preventiva Judicial Y La Vulneración Del Derecho De Presunción De Inocencia Del Investigado En El Distrito De Padre Abad, Ucayali, 2014-2015”, en la que precisa que, la preventiva prisión judicial en contra del investigado, con el argumento de la gravedad de la condena que se espera como consecuencia del procedimiento, es el resultado de una investigación que se sigue en contra del mismo, dado a que existe indicios que lo vinculen como el autor de los hechos; asimismo, **Cueva (2015)**, en su tesis denominada: “La Utilización Efectiva De Los Presupuestos Materiales De La Prisión Preventiva En El Delito De Robo Agravado, En El Distrito Judicial De Lambayeque, Periodo- 2013”, coincide al afirmar que la prisión preventiva sirve como como mecanismo procesal de aseguramiento de la decisión final del proceso, como toda institución, tiene ciertos requisitos o presupuestos para su aplicación, los cuales deben cumplirse, sobre todo en cuanto a la verificación concurrente de sus presupuestos materiales, pues, así lo exige la normativa procesal pena.

Según los resultados obtenidos en la pregunta 14, Tabla N°17, se advierte que el 37.30 %, manifestaron estar de acuerdo, sobre si Cree que la prisión preventiva limita los derechos de las personas imputadas, lo cual se corrobora con lo señalado por **Castillo (2015)**, en su tesis denominada: “Revisión Periódica De Oficio De La Prisión Preventiva y El Derecho A La Libertad”, donde precisa que, esta medida de coerción limita el derecho a la libre circulación del imputado a un espacio controlado (la cárcel) a efecto de evitar una probable sustracción del proceso penal (acción de la justicia) o, a efectos de evitar un razonable peligro de obstaculización respecto al esclarecimiento de los hechos imputados, por ende requiere de la protección conforme a las máximas garantías legales, a fin de evitar decisiones desproporcionales y hasta un tanto arbitrarias por parte del órgano jurisdiccional; de igual forma, **Aguilar y Antonio (2018)**, en su tesis denominada: “La Inadecuada Aplicación De La Prisión Preventiva Como Afectación Al Derecho A La Libertad De La Persona En Los Juzgados De Investigación Preparatoria De Chiclayo,

Pertenecientes Al Distrito Judicial De Lambayeque - Periodo 2014”, coincide al afirmar que la inadecuada aplicación de prisión preventiva podría afectar gravemente al derecho a libertad de la persona y los demás derechos que están conexos a ella.

En concordancia con los resultados obtenidos en la pregunta 16, Tabla N°19, observamos que el 60.00 %, manifestaron estar de acuerdo, respecto si Cree que la investigación en cada etapa del proceso garantiza la correcta administración de justicia, lo cual se corrobora con lo manifestado por **Alarcón (2017)**, en su tesis denominada: “El Rol Del Juez De Investigación Preparatoria En La Fundamentación De La Duración De La Prisión Preventiva Para Casos No Complejos Y Su Relación Con El Derecho Al Plazo Razonable, Motivación De Las Resoluciones Judiciales Y Presunción De Inocencia”, en la que hace mención que, la prisión preventiva es una medida solicitada y fundamentada a instancia del ente acusador, este juez deberá proteger los derechos involucrados con la afectación de esta medida cautelar, lo cual logrará si fundamenta adecuadamente la prisión preventiva, aplicando al caso en concreto los presupuestos, principios y duración de la misma, el derecho al plazo razonable, motivación de las resoluciones judiciales y presunción de inocencia se relacionan y se resguardan también a través de una adecuada fundamentación de la duración en la prisión preventiva; asimismo, **Carmona y Maza (2015)**, en su tesis denominada: “La Afectación De La Libertad Personal Por La Desnaturalización En La Aplicación De La Prisión Preventiva En El Distrito Judicial De Chiclayo: Período 2014”, coincide al referir que los operadores judiciales deben de tener en cuenta una mayor valorización del derecho fundamental a la libertad personal, para no realizar una mala aplicación de la Prisión preventiva, siendo benéfico para contribuir a una correcta y adecuada administración de justicia, alejada de detenciones arbitrarias y fraudulentas y cada proceso se debe seguir, conforme a al plazo y requerimiento independientemente en cada etapa..

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

- De acuerdo a la investigación realizada, se ha analizado el tema relacionado a los presupuestos de calificación, a fin de Determinar la forma en que tales presupuestos de calificación influyen en la prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal, con el objeto de lograr una correcta y eficaz administración de justicia penal en los juzgados del distrito judicial de Lambayeque, teniendo como base a la nueva reforma del sistema penal acusatorio, y a los nuevos presupuestos materiales que se han establecido dentro de la jurisprudencia nacional.
- En la presente investigación se ha identificado que las características relevantes que tienen los presupuestos de calificación en el nuevo código procesal penal, está relacionado a la debida motivación tanto de la parte acusadora como de la que sustenta el fallo de la medida solicitada, a través del cual se mejoraría los elementos de convicción, el cual serviría como base para sustentar tal medida ante el órgano judicial competente; asimismo a la idónea calificación de los presupuestos, los cuales deben acarrear la necesidad del porque tal medida coercitiva solicitada, requiere ser impuesta contra el investigado.
- Asimismo en esta investigación, se ha identificado que las características relevantes que tiene la prisión preventiva en el nuevo código procesal penal; es una medida variable, puesto que está sujeta a cambios; es decir, puede cesar si nuevos elementos de convicción demuestran que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por una medida de menos gravedad; asimismo es una medida provisional, pues esta no es definitiva y se dicta por un plazo, que no durará más de nueve meses o más de dieciocho meses o treinta y seis meses tratándose procesos complejos; esto quiere decir que vencido el plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio que se dicte medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.
- En la presente investigación se ha identificado que los factores influyentes que se presentan en relación entre entre los presupuestos de calificación y la prisión preventiva en el nuevo código procesal penal, se dan en cuanto al aspecto social,

cuando debido a la imposición de esta medida, el resultado fue innecesario y desproporcional, conllevando con ello lesiones a los derechos de los investigados, que aun no siendo sentenciados, se les restringe de su libertad y de los demás derechos conexos a ella.

- Por último, en esta investigación se ha determinado que la influencia de los presupuestos de calificación en la prisión preventiva en el nuevo código procesal penal; se da en cuanto a la motivación de los mismos, ya que resulta ser idónea y necesaria para la adecuada administración de justicia y con la orden que dicta tal medida, no se transgreda derechos fundamentales del investigado.

4.2. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los fiscales que solicitan la prisión preventiva y los jueces que la conceden, ya sea en algunos casos por presión mediática; deberían tener en cuenta que los penales no son para pasar temporadas; sino que son para cumplir condenas; y en lugar de esta medida cautelar, caben otras sanciones, pero se debe garantizar que solo se sacará a la gente que no implica un peligro para la seguridad.
2. El Estado debería adoptar las medidas judiciales, legislativas y de otra índole requeridas para corregir la excesiva aplicación de esta medida coercitiva, con el fin de garantizar que tal medida sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad; evitando así su uso arbitrario, innecesario y desproporcionado.
3. Establecer la incorporación de la revisión periódica de oficio de la prisión preventiva, para garantizar el derecho fundamental a la Libertad, en tanto los presupuestos que establecieron sean evaluados por la autoridad judicial y cuando no haya necesidad de mantener esta medida la misma deberá ser levantada inmediatamente.
4. Capacitaciones permanentes tanto a jueces, fiscales como defensores, respecto de los presupuestos de calificación y la excepcionalidad de la prisión preventiva, para garantizar un mejor entendimiento de los administradores de justicia, y de tal forma se aplique tal medida cuanto ella resulte necesaria.

REFERENCIAS

- Aguilar, J. y Antonio, B. (2018), Tesis: “La Inadecuada Aplicación De La Prisión Preventiva Como Afectación Al Derecho A La Libertad De La Persona En Los Juzgados De Investigación Preparatoria De Chiclayo, Pertenecientes Al Distrito Judicial De Lambayeque - Periodo 2014”. Pimentel - Perú: Universidad Señor De Sipán.
- Alarcón, H. (2017), Tesis: “El Rol Del Juez De Investigación Preparatoria En La Fundamentación De La Duración De La Prisión Preventiva Para Casos No Complejos Y Su Relación Con El Derecho Al Plazo Razonable, Motivación De Las Resoluciones Judiciales Y Presunción De Inocencia”. Chiclayo - Perú: Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo.
- Almeyda, F. (2017), Tesis: “La Prisión Preventiva Y El Principio De Proporcionalidad En El Distrito Judicial De Cañete 2016”. Perú: Universidad César Vallejo.
- Alva, C. (2004). "La Tutela de Derechos en el Código Procesal Penal".
- Alvarado, E. y Candiotti, K. (2017), Tesis: “Peligro Procesal De Fuga Y Obstaculización De La Investigación Como Presupuestos Para Imponer La Prisión Preventiva”, Huacho - Perú: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Amoretti, M. (2008), "Prisión Preventiva", Magna ediciones, Primera Edición.
- Arbñil Sandoval, J. A. (s.f.). La prisión preventiva. Obtenido de Poder Judicial: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9ec805004636571989d5cdb4a967034d/PRISI%C3%93N+PREVENTIVA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9ec805004636571989d5cdb4a967034d>.
- Arce, R. (2017), Tesis: “La Prisión Preventiva Y Su Relación Con Los Derechos Humanos En El Nuevo Sistema Penal Acusatorio”. La Paz - México: Universidad Autónoma De Baja California Sur.
- Arenz, E. (Junio de 2016). “LA PRISIÓN PREVENTIVA: ¿MEDIDA CAUTELAR O PENA ANTICIPADA?”. *Ensayo Juridico*. Argentina.
- Arsenio, O. (2011). "Las Medidas Cautelares Personales". Lima: Reforma.
- Asencio, J. (2010). “Regulación de la Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal del Perú”. Edit. Ara, LIMA.
- Balcona, A. (Enero de 2012). FUNDAMENTACIÓN Y PRESUPUESTOS MATERIALES EN AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA Y SU

INCIDENCIA EN LA LIBERTAD PERSONAL DEL IMPUTADO. *Ensayo Jurídico*. Chile.

Barnes, J. (1998). El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar. En I. N. Pública, Cuadernos de Derecho Público (págs. 15-50). Madrid: Ministerio de Administraciones Públicas.

Baytelman, A. (2005). Litigación Penal, Juicio Oral Y Prueba. México D.F.

Bedón, M. (2010), Tesis: “Medidas Cautelares: Especial referencia a la Prisión Preventiva en la Legislación Penal Ecuatoriana”, Latacunga - Ecuador: Universidad Técnica De Cotopaxi.

Beanatte, (2007). Prisión Preventiva. Argentina: Universidad Nacional de La Pampa.

BOVINO, A. (2008). "Encarcelamiento Preventivo y estándares del Sistema Interamericano", Editores del Puerto, Buenos Aires.

Cabana, R. (2015), Tesis: “Abuso Del Mandato De Prisión Preventivo Y Su Incidencia En El Crecimiento De La Población Penal En El Perú”. Juliaca - Perú: Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez".

Cabrera, F. (2013). Pena Privativa De Libertad. LIMA

Cáceres, J. (2009). Las Medidas Cautelares En El Nuevo Código Procesal Penal. LIMA: JURISTAS.

Cafferata, J. (2009). "Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal". Pág. 202

Carmona, P. y Maza, J. (2015), Tesis: “La Afectación De La Libertad Personal Por La Desnaturalización En La Aplicación De La Prisión Preventiva En El Distrito Judicial De Chiclayo: Período 2014”. Pimentel - Perú: Universidad Señor De Sipán.

Casación N° 626-2013 - Moquegua

Casación N° 631-2015 - Arequipa

Casación N° 564-2016 - Loreto

Casasnovas, P. (2008). Conceptos Históricos De Las Medidas De Coerción. Lima: Gaceta Jurídica.

Castillo, A. (2008). Los Necesarios Complementos Para Para Que El Código Procesal Penal Tenga Éxito. Lima: Gaceta Jurídica.

- Castillo, O. (2015), Tesis: “Revisión Periódica De Oficio De La Prisión Preventiva y El Derecho A La Libertad”. Trujillo - Perú: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Catalán, C. (2007), Tesis: “La Prisión Preventiva Y Su Aplicación En La Ciudad De Valdivia”, Valdivia - Chile: Universidad Austral de Chile.
- Código Procesal Penal de la República del Perú, (2004).
- Código de Procedimiento Penal de Colombia - Ley 906 (2004)
- Código De Procedimiento Penal de Bolivia – Ley N° 1970 (1999)
- Código Procesal Penal de Costa Rica – Ley N° 7594 (1996)
- Código Procesal Penal de Chile - Ley 19696 (2000)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, p. 38.
- Cubas, V. (2005). "Las Medidas de Coerción". En: Nuevo Código Procesal Común. Diplomado Internacional en Derecho Penal y Análisis del NCPP. APECC.
- Cueva, W. (2015), Tesis: “La Utilización Efectiva De Los Presupuestos Materiales De La Prisión Preventiva En El Delito De Robo Agravado, En El Distrito Judicial De Lambayeque, Periodo- 2013”, Pimentel - Perú: Universidad Señor De Sipán.
- Checkley, J. (2012). Prisión Preventiva. Del dicho al hecho, todavía hay un buen trecho. Ita Ius Esto, 23-35.
- Del Río, G. (2008), "La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal". Edit. Ara, Lima.
- De La Jara, E, Chávez, G. y otros (2013), La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?, Instituto de Defensa Legal, Primera Edición.
- Díaz, J. (2012), Tesis: “La Prisión Preventiva: El Peligro Para La Seguridad De La Sociedad Como Supuesto De Necesidad De Cautela En El Sistema Procesal Penal Chileno”. Valdivia - Chile: Universidad Austral De Chile.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, (2005). Vigésima Segunda Edición, T. III, p.142.
- RPP Noticias, (17 de ENERO de 2019). Lima:, pág. 01. “Piura: OCMA investigará a juez que mandó a prisión preventiva a policía que abatió a presunto ladrón”.

- EL TROME, (19 de DICIEMBRE de 2018). *Chiclayo*:, pág. 01. "Jueza Manda A La Cárcel Por 36 Meses A Alcalde De Chiclayo".
- Franco, N. (2014), Tesis: "Garantías Constitucionales Y Presupuestos Que Repercuten En La Prisión Provisional. Análisis De Las Realidades Del Preso Sin Condena En España Y América Central". España: Universidad De Salamanca.
- Fuentes, H. (2008). El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. *Ius Et Praxis*, 15-42.
- García, C. (1987). *Teoría de la Pena*, Editorial Tecnos, Madrid España, p. 63.
- García, N. (2009), "Seminario sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes" en [http://www. Biblioteca unlparn.edu.ar/rdata/tesis/e_kailar872.pdf](http://www.Biblioteca.unlparn.edu.ar/rdata/tesis/e_kailar872.pdf). Pág. 9-14.
- Gigena, C. (Marzo de 2014). AUDIENCIAS CAUTELARES EN BOLIVIA: HALLAZGOS CENTRALES DE UN ESTUDIO EMPÍRICO. *Ensayo Juridico*. Bolivia.
- Gutiérrez, A. (2016). La prisión preventiva ¿medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general? Obtenido de Universidad San Martín de Porres:http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/articulos_2016/prision_preventiva.pdf.
- GUTIERREZ DE CABIEDES, P. (2004). "La Prisión Provisional", Thomson Aranzadi, Navarra, P.83.
- Huamán, W. (2017), Tesis: "Los Órganos Jurisdiccionales Y La Relevancia De La Prisión Preventiva", Cusco - Perú: Universidad Andina De Cusco.
- Labarthe, G. (2008). *La Prisión Preventiva En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional*. Anuario De Derecho Penal, Lima - Perú.
- Marchán, L. (2016), Tesis: "La Ampliación De Prisión Preventiva Como Eje De Ilegitimidad De Los Requerimientos Presentados Por Las .Fiscalías Provinciales Penales Corporativas De Sullana", Piura - Perú: Universidad Nacional De Piura.
- Maier, J. (2001) *Derecho procesal penal*. Buenos aires: Editores del puerto.
- Miranda, E. (2015). *Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario en la jurisprudencia del tribunal constitucional y la corte suprema*. Lima: Gaceta Jurídica.

- MIR PUIG, S. (2005), Derecho Penal Parte General, Euros Editores, 7° Edición-Reimpresión, Argentina, p. 675.
- Moreno, C. (15 de abril de 2017). Los otros requisitos de la prisión preventiva según la Casación 626-2013, Moquegua. Obtenido de Legis: <http://legis.pe/otrosrequisitos-prision-preventiva-casacion-626-2013 Moquegua/>.
- Neyra Flores, J. A. (s.f.). La prisión preventiva y audiencia de prisión preventiva. Obtenido de Ministerio Público: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/955_4_audiencia_prision_preventiva.pdf.
- Paiva, E. (2013). La Detención De La Prisión Preventiva En El Código Procesal Penal. En El Garantismo Y La Eficacia En La Persecución Penal. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Perello Domeneche, I. (1997). El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional. Jueces para la democracia, 69-75.
- Pérez, J. (2014). El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva de prisión preventiva. Derecho y Cambio Social, 1-37. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5472565.pdf>.
- Quevedo, D. (2016), Tesis: “Vulneración Al Principio De Presunción De Inocencia A Consecuencia De Una Inadecuada Valoración De Los Presupuestos Materiales De La Prisión Preventiva En Los Expedientes Tramitados En Los Juzgado De Investigación Preparatoria Periodo 2014-2015”, Tarapoto - Perú: Universidad César Vallejo.
- Quiroz, W. (2014). La Prisión Preventiva desde la perspectiva Constitucional, Dogmática y de Control de Convencionalidad, editorial Ideas, Junio. p. 126.
- Ramos, E. y Vega, J. (2015), Tesis: “Incumplimiento De Los Tres Presupuestos Del Art° 268 Del Código Procesal Penal En El Juzgado De Investigación Preparatoria En El Distrito De Paijan Provincia De Ascope Departamento De La Libertad”, Pimentel - Perú: Universidad Señor De Sipán.
- Reyes, V. (2007) "las medidas de coerción procesal personal en el NCPP de 2004". En Actualidad Jurídica, N° 163, Gaceta Jurídica.
- Robles, E.; Robles, L. y Flores, V. (2012). Garantías de la Presunción de Inocencia, Editorial FFECAT E.R.L Primera Edición. p. 163.

- Rosas, M. (2013). Peligro de fuga y prisión preventiva. Librejur, 1-9. Obtenido de <http://librejur.net/librejur/Documentos/RevistaVirtual/2013/07%20%20ROSAS.pdf>.
- Rosas, J (2009). Derecho Procesal Penal. Perú.: Jurista Editores E.I.R.L.
- Salazar, W. (2014), La Prisión Preventiva. Lima: Ideas Solución. Editorial SAC.
- San Martin Castro, C. (2006), Derecho Procesal, Vol. 11 Edit. Grijley, p.III3.
- Sánchez, P. (2013). Medidas De Coerción. Lima.
- Serrano, G. (2015), Tesis: “La Prisión Preventiva Judicial Y La Vulneración Del Derecho De Presunción De Inocencia Del Investigado En El Distrito De Padre Abad, Ucayali, 2014-2015”. Huánuco - Perú: Universidad de Huánuco.
- Torres, C. (2010), Prisión Preventiva Enfoque Socialista. Chile: Edit. UJTT.
- Uribe, Ó. (2009). La prisión preventiva en el proceso penal acusatorio y oral de México. México: Cámara de Diputados.
- Villanueva, V. (2009). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Lima: Palestra Editores.
- Velarde, S. (2009). Manual Del Derecho Procesal Penal. LIMA: JURISTAS.
- Zafaroni, R. (2000), Proceso Penal Y Derechos Humanos: Cogidos, Principios Y Realidad. México DF.: Porrúa.
- Zamora, E. y Gutiérrez, E. (2017), Tesis: “Fundamentos Jurídicos Y Sociales Para Aumentar El Presupuesto De La Prisión Preventiva, Regulado En El Código Procesal Penal Peruano, Respecto A La Pena Privativa De Libertad”, Cajamarca - Perú: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.